

472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.082.917-9 DO 28 0 95 A 95
Atención al usuario: (071) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@psn.com.co
Ministerio Concesión de Correo

REMITENTE

Nombre Razón Social: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Dirección: AV. BOGOTÁ 107-107
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 11321232
Fecha admisión: 04/10/2022 20:08:00

RECIPIENTE

Nombre Razón Social: INSTITUTO VECINAL (I.V.E.C.)
Dirección: CRA 9 No. 1A-16 S
Ciudad: SOGAMOSO BOYACÁ
Departamento: BOYACÁ
Código postal: 152211044
Envío: RA/392682498CO

SOSANOSO, 03 DE OCTUBRE DE 2022.

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C., SALA PENAL
AVENIDA ESPERANZA No. 53-26, OFICINA 603, TORRE D, PISO 7
BOGOTÁ, D.C.

SECRETARIA SALA PENAL TSP
6 OCT 22 100

B
29 Fls

REF.: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONADOS: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE JUSTICIA, CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL, CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA.

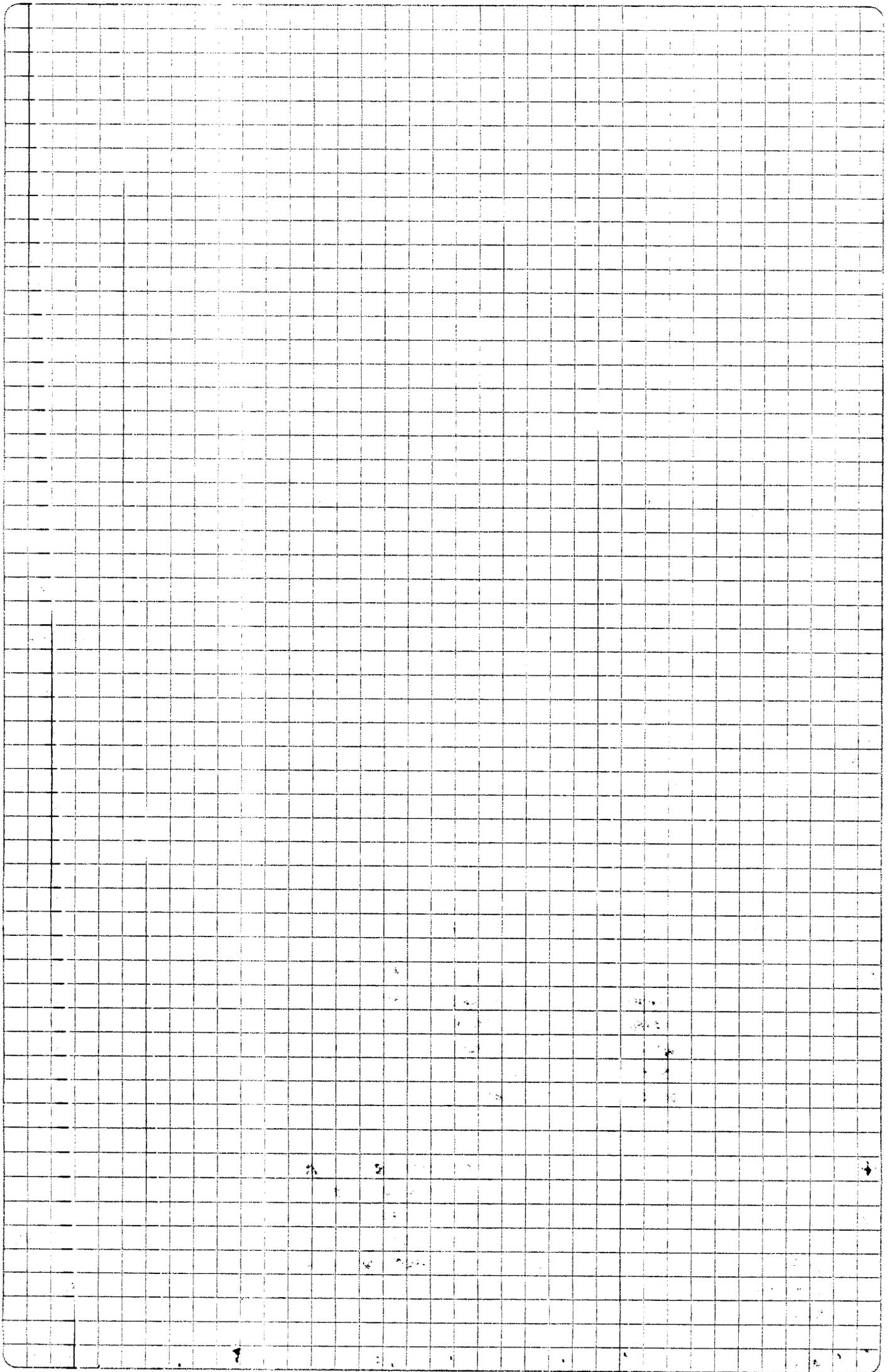
ACCIONANTE: JUAN EVANGELISTA GARCÍA AGUIRRE.

CORDIAL, FRATERNAL Y RESPETUOSO SALUDO, HONORABLES MAGISTRADOS:

DE LA MANERA MÁS RESPETUOSA, JUAN EVANGELISTA GARCÍA AGUIRRE, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 74.260.085 DE SAN PABLO DE BORBUR (BOYACÁ), EN LA ACTUALIDAD PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CÁRCEL DE SOSANOSO (BOYACÁ), PATIO 1, T.D. 11123, NULI. 857960, ME PERMITO ACUDIR A SU HONORABLE ESTRADO JUDICIAL CON EL PROPÓSITO DE INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL MINISTRO DE JUSTICIA, EL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL, LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE COLOMBIA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 86 SUPERIOR, DEBIDO A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES QUE MÁS ADELANTE DETALLARÉ, AMPARO QUE ELEVO EN LOS TÉRMINOS QUE SIGUEN:

HECHOS

1. ANTE DERECHO DE PETICIÓN, EL DIRECTOR (E) DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA, EN RESPUESTA DEL 12 DE AGOSTO DE 2022, MANIFESTÓ BUENAS INTENCIONES PARA LA SOLUCIÓN DEL HACINAMIENTO CARCELARIO QUE LE PREOCUPABA Y HASTA LA FECHA ME HA DEJADO CON LA ILUSIÓN DE ALGÚN BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE PENA DIRIGIDO A LA POBLACIÓN CARCELARIA DE LOS 132 ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE COLOMBIA.
2. EL 22 DE AGOSTO DE 2022 ENVIÉ DERECHO DE PETICIÓN AL SEÑOR PRESIDENTE DE COLOMBIA, A TRAVÉS DEL CUAL LE EXPLICABA MIS PREOCUPACIONES, VENTILABA ALTERNATIVA Y PROPONÍA QUE SE NOS CONCEDIERA ALGÚN BENEFICIO JUDICIAL EN 4 PRETENSIONES (ACÁPITE 2, NUMERALES 2.1 A 2.4).
3. EN FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2022, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOSANOSO, AL DIRIGIRME LAS MISMAS PRETENSIONES DEL NUMERAL 2 ANTERIOR, NEGÓ MI RESGUARDO MEDIANTE EL VÁLIDO ARGUMENTO DE QUE EL SEÑOR PRESIDENTE PÉREZ NO TENÍA RELACIÓN DE AUTORIDAD SOBRE MÍ Y QUE ESA LÍNEA SE MATERIALIZARÍA CUANDO ÉL ENTRARA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y ASÍ YO ADQUIRIRÍA ESTADO DE SUBORDINACIÓN ANTE EL PRIMER MAGISTRADO DE LA NACIÓN COLOMBIANA, POR LO YA NO PODRÍA GUARDAR SILENCIO EN RELACIÓN CON LAS PETICIONES QUE YO LE FORMULARA.
4. EN EFECTO, AL CONTESTAR DERECHO DE PETICIÓN, EL SEÑOR PRESIDENTE DELEGÓ SU FUNCIÓN EN LA DOCTORA CLAUDIA MURILLO, ASISTENTE DEL GRUPO DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA, QUIEN CORRIÓ TRÁMADO AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO EN LA PERSONA DEL DOCTOR MIGUEL ÁNGEL MENDOZA GUEMÁN, SEGÚN OFICIO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022 E IGUALMENTE A LA DOCTORA GLORIA E. RODRÍGUEZ ROBAYO, SECRETARIA PRIVADA DE LA PRESIDENCIA DEL SENADO EN COMUNICACIÓN DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y AL DOCTOR YESID GILCALDO RESTREPO, SECRETARIO PRIVADO DE LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN COMUNICACIÓN DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
5. EN COMUNICACIÓN DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EL MINISTERIO DE JUSTICIA CORRIÓ TRÁMADO



A LA DIRECCIÓN DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA EN LA PERSONA DEL DOCTOR MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES, QUIEN EN TÉRMINOS SENCILLOS ME DESANIMÓ AL EXPRESAR EN SU RESPUESTA QUE LA JUSTICIA ORDINARIA YA ME HABÍA CONCEDIDO BENEFICIOS JUDICIALES, QUE AMPLIARÍA LA PLANTA DE PERSONAL DE JUECES Y QUE NO HAN PENSADO EN PLANES NI SE HA ABORDADO EL TEMA DE BENEFICIOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS Y QUE NO SÓLO LAS INICIATIVAS SON COMPETENCIA DE LA RAMA EJECUTIVA, EN POCAS PALABRAS NO PERMITIÓ VISUMBOREAR SOLUCIÓN ALGUNA A MIS JUSTAS PRETENSIONES.

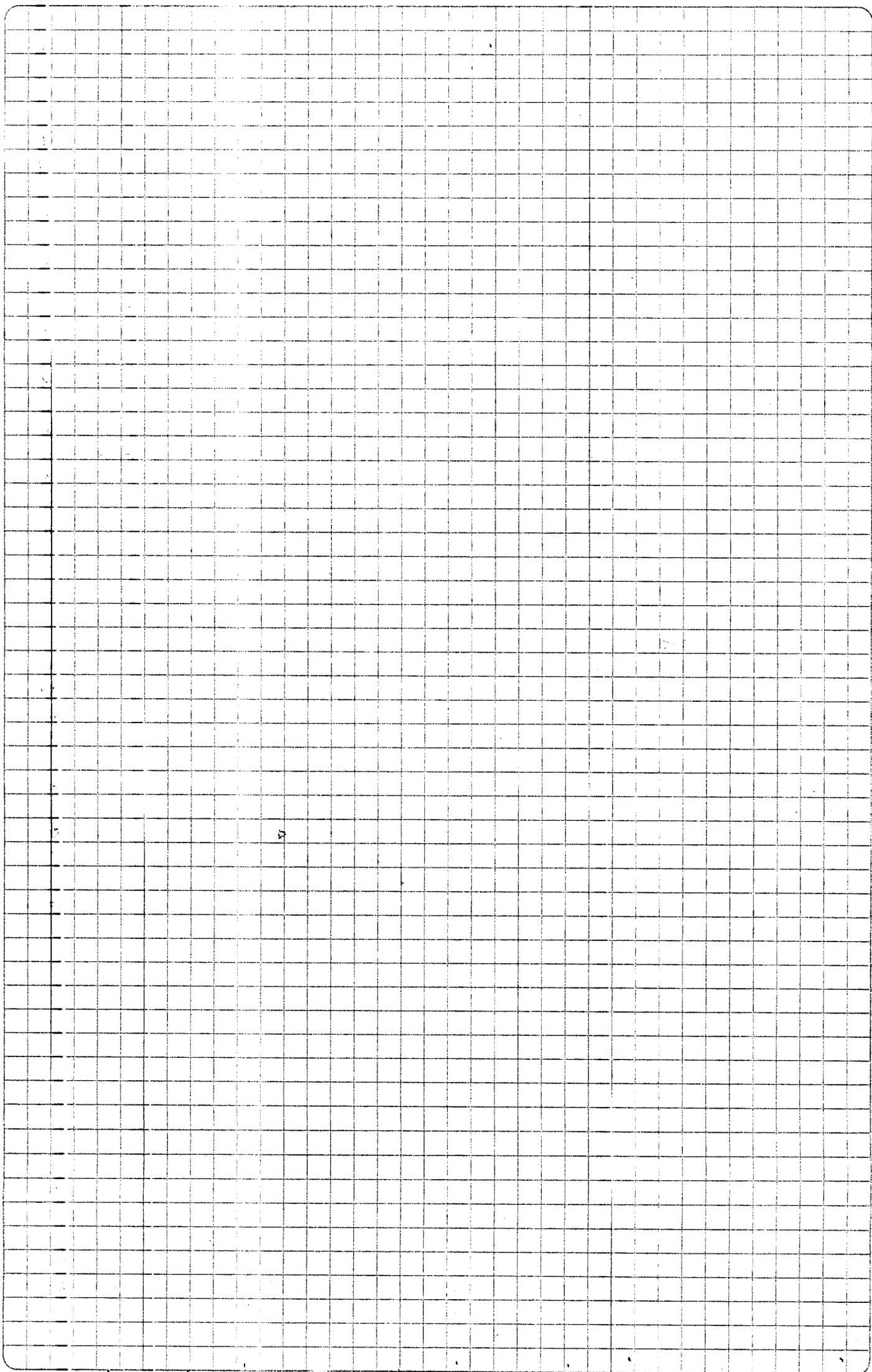
6. Grosso modo, EN LOS NUMERALES ANTERIORES (4 Y 5), SE VE ES UN JUEGO Y CARRERA DE RELEVOS EN LA CUAL EL COMPETIDOR VA CEDIENDO EL TESTAMENTO AL SIGUIENTE Y ASÍ SUCESIVAMENTE PERO A LA HORA DE LA VERDAD EL INDEFENSO PETICIONARIO QUEDA ENVUELTO EN UN CÍRCULO VICIOSO QUE LO ÚNICO QUE PRETENDE ES DEJAR EVAPORAR LA SOLUCIÓN Y UNA RESPUESTA DE FONDO CLARA, OPORTUNA, NO EVASIVA SINO QUE PERMITE SOLAYAR LA DESIGUALDAD EN COMPARACIÓN CON LOS PROCESOS DE PAZ DEL PASADO Y LOS QUE EL ACTUAL GOBIERNO NACIONAL ESTÁ TRAMITANDO DENTRO DEL PERDÓN SOCIAL Y PAZ TOTAL, SIN VER QUE NOSOTROS, LOS PRESOS COMUNES TAMBIÉN SOMOS SERES HUMANOS, COLOMBIANOS, QUE NOS ILUSIONAMOS CON LAS BANDERAS DE CAMPAÑA DE LOS DIFERENTES CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR, QUE CUANDO LOS ELEGIMOS SE CONVIERTEN YA EN SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE OLVIDAN DE SUS ELECTORES Y PAGADORES DE IMPUESTOS, SE PREMIA A QUIENES HAN HECHO SEVEROS DAÑOS AL ESTADO, LA FAMILIA, LA SOCIEDAD, LA COMUNIDAD Y AL MEDIO AMBIENTE, COMO QUIEN DICE EL CASTIGO ES PARA LOS DE RUANA Y LOS BENEFICIOS PARA QUIENES OSTENTAN PODER POLÍTICO, ECONÓMICO Y MILITAR AL MARTEN DE LA LEY O NO (LOS DE QUELLO BLANCO) NOSOTROS TAMBIÉN HEMOS PASADO MUCHA CÁRCEL, MERECEMOS UNA OPORTUNIDAD QUE NOS ACERQUE EN ALGO A LOS QUE NO PASARON CÁRCEL Y A LOS QUE NO IRÁN A PASAR NI UN SOLA DÍA, ESO SÍ EN DOMICILIARIA O CONDICIONAL, CON ESQUEMAS DE SEGURIDAD, PROYECTOS PRODUCTIVOS, CRÉDITOS BLANDOS E INCLUSO CON SUELDO, APOYO EDUCATIVO, ETC., EN ESA SARTA DE PRETENDAS QUE CONSTITUYEN LISTA INFINITA. CLARO, ESTOY DE ACUERDO CON LOS PROCESOS Y/O NEGOCIACIONES YA CONSUMADOS, LOS QUE SE ESTÁN SOCINIANDO Y, EN GENERAL CON CUALQUIER ESFUERZO DE PAZ, RECONCILIACIÓN Y JUSTICIA RESTAURATIVA, SIEMPRE LOS APOYARÉ, PERO QUIERO QUE SE ENTIENDA QUE YO NO SOY INVISIBLE, ¿POR QUÉ NO DAR ALGÚN BENEFICIO O ACASO ESO ES IMPUNIDAD, COMO PARA LOS OTROS SÍ ES LEGAL, NO ES IMPUNIDAD? PUES TAL PERSECUCIÓN DE IMPUNIDAD ES COMO UNA MANERA DE QUEDAR ANTE EL POPULISMO PUNITIVO CON PUNTADE EN SU FAVOR, ES PURA DISTRACCIÓN Y NO SE PERCATAN O NO SE QUIEREN PERCATAR DE QUE ASÍ SOLUCIONAR EL AGUDO E INSOSTENIBLE HACINAMIENTO CARCELARIO Y, EN SU LUGAR, AHORRAR PLÁTICA PARA CONSTRUIR COLESIOS, HOSPITALES, METORAR LA RED VIAL NACIONAL, SEPARAMENTAR Y MUNICIPAL, ETC., COMO VEN ESTOY PRESO PERO PUEDO APORTAR SI ME DEJAN, SITUACIÓN QUE ISVALMENTE CARACTERIZA A COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS, TENDRÍA SOMOS ÚTILES SI NOS LO PERMITEN EN SITUACIÓN PENAL EXTRAMURAL, LA ÚNICA SOLUCIÓN NO ES LA PRISIÓN NI LA AMPLIACIÓN DE LAS CÁRCELES, AFIRMACIÓN QUE CONVERGA CON LAS AFIRMACIONES PASADAS Y RECIENTES DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SU MINISTRO DE JUSTICIA Y EL DERECHO.

ÁMBITO NORMATIVO CONCLUCADO

1. ARTÍCULO 23 SUPERIOR

NO SE ME HA BRINDADO UNA RESPUESTA CLARA, OPORTUNA, DE FONDO, NO EVASIVA, NO ENVOLVENTE POR PARTE DE LOS ACCIONADOS QUE RESPONDIERON, AÚN EL SENADO NO HA CONTESTADO. SE OBSERVA UN JUEGUITO DE TIRARLE LA PELOTA AL OTRO, QUE NO SOLUCIONA NADA, SÓLO SE HABLA DE PERDÓN SOCIAL O PAZ TOTAL PARA LA SUBVERSIÓN Y LAS BANDAS CRIMINALES, NI POR LA INAIGINACIÓN EXISTIMOS LOS PRESOS COMUNES O DE JUSTICIA ORDINARIA, NI SIQUERA SE HABLA DE JUSTICIA RESTAURATIVA ORDINARIA PARA NOSOTROS, QUE YA EXISTE EN LA LEY 906 DE 2004 (ARTÍCULO 518 A 527), EN ESPECIAL EL ARTÍCULO 524 CONCISOS PRIMERO Y SEGUNDO)

2. LEY 1755 DEL 30 DE JUNIO DE 2015



EN ESPECIAL EL ARTÍCULO 14 QUE, EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 23 SUPERIOR, EXIGE AL PETICIONADO POR LO MENOS EL MOTIVO DE LA DEMORA EN CONTESTAR PERO QUE SI LE VA A RESPONDER AL PETICIONARIO Y CUÁNDO, NORMA QUE MANTIENE O CONSERVA EL VIGOR CONSTITUCIONAL, ES DECIR, LA ESPINA DORSAL DE LO QUE ES UNA PETICIÓN RESPETUOSA, QUE NO SE PUEDE IGNORAR, MENOS PRECIAR SINO QUE DEMANDA UNA RESPUESTA ADECUADA Y SERIA, PROPIA DE QUIENES OSTENTAN LA COMPETENCIA EN ESTE SENTIDO. ESO SÍ, AUNQUE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SU DELEGACIÓN DE SU SEÑOR PRESIDENTE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE DICHA CÉCULA LEGISLATIVA, NO NOS HA EMPADADO DE ACCIÓN ALGUNA, NOS DETO ESPERANZAS, CUALÁ SE TRAMITE ALGUNA INICIATIVA, QUE NO SE ENSANETE O SE HUNDA Y TODO SE QUEDE EN MERAS BUENAS INTENCIONES, CON EL FEMENTIDO ARGUMENTO DE QUE SE TRANSMITE UN MENSAJE DE IMPUNIDAD A LA SOCIEDAD LIBRE QUE NO SABE QUÉ ES UNA CÁRCEL, MUCHO MENOS ACERCA DE LAS CONDICIONES O RASGOS EN QUE VIVIMOS LOS PRESOS(CAS) COMUNES (HACINAMIENTO, INSALUBRIDAD, CORRUPCIÓN, ETC), SERIE DE HECHOS QUE NOS REDUCEN A LA MÍNIMA EXPRESIÓN EN MATERIA DE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS QUE PARECE QUE LAS EXPRESIONES **DIGNIDAD HUMANA, ESTADO DE DERECHO, SOLIDARIDAD Y PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL**, NO FIGURAN EN LOS DICCIONARIOS JURÍDICOS Y EN DICCIONARIOS ESPAÑOLES MONOLINGÜES, A PESAR DE QUE **DIGNIDAD HUMANA** SÍ ES EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA CARTA POLÍTICA Y LAS LEYES 500 DE 2000, 599 DE 2000 Y 906 DE 2004.

PRETENSIONES

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO Y SUSTENTADO EN PRECEDENCIA, PRESENTO LAS SIGUIENTES:

1. SE TUTILE EL DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN (ARTÍCULO 23 SUPERIOR), EN CONTINGENCIA CON LO REGLADO EN LA LEY 1785 DEL 30 DE JUNIO DE 2015 (ARTÍCULO 14, EN ESPECIAL)

2. COMO RESULTADO DE LO ANTERIOR, SE COMINE A LOS CINCO ACCIONADOS A BRINDARME UNA RESPUESTA DE FONDO, NO EVASIVA, MEDIANTE LA CUAL EXPLIQUEN QUÉ INICIATIVAS GOBIERNAMENTALES Y PARLAMENTARIAS ESTÁN EN TRÁMITE; DE LO CONTRARIO, ME ILUSTREN QUÉ PROYECTOS DE LEY VAN A ESTRUCTURAR Y PRESENTAR EN PRO DE LOS PRESOS(CAS) COMUNES EN EL SENTIDO DE LAS PETICIONES INCLUIDAS EN EL DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022, DOCUMENTO DE 23 FOLIOS QUE YA ALIQUÉ PERO QUE EN ESTA ACCIÓN DE RESGUARDO TAMBIÉN ARRIMO, QUE CONTIENE 4 PRETENSIONES (SUBNUMERALES 2.1 A 2.4).

3. SE ME NOTIFIQUE EN EL PENAL DE SOGAMOSO (BOYACÁ), PATIO 1, LAS RESPUESTAS QUE AHORA SÍ ABORDAN DE FONDO Y QUE NO VAN A DEJAR HUNDIR LOS PROYECTOS ALLÍ RADICADOS, COMO FORMA ADECUADA PARA QUE SE ME GARANTICE IGUALDAD DE PARTE DE LOS ACCIONADOS EN COMPARACIÓN CON LOS PROYECTOS DE PERDÓN SOCIAL Y PAZ TOTAL, BANDERA DEL GOBIERNO NACIONAL, Y LAS BANDADAS QUE APOYAN AL EJECUTIVO Y EL LEGISLATIVO.

COMPETENCIA

Ustedes, Honorables Magistrados, son competentes para resolver de fondo mi acción de amparo, según los hechos y derechos invocados (PETICIÓN E IGUALDAD), dado que con antelación los tribunales Superiores de Boyacá se habían pronunciado sobre el asunto y porque la sede de los accionados se ubica en el Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Además, en tales litigios también algunos Juzgados Penales Municipales, civiles y del Circuito siempre por su jerarquía han dado tratado de las Acciones de Tutela a instancias superiores, las cuales me fueron negadas por múltiples razones entre las cuales vale la pena mencionar: no quedó en la JEP, tampoco en los procesos con justicia y paz, no ejercer el presidente electo (Petro) autoridad sobre mí y no se nos menciona en la PAZ TOTAL o PERDÓN SOCIAL, en la actualidad.

24

47 JA

48

49

JURAMENTO

DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 37 Y 38 DEL DECRETO 2591 DE 1991, BATO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, MANIFIESTO A LA HONORABLE SALA QUE, CON ANTELACIÓN INTERPUSE ALGUNAS TUTELAS ANTE DIFERENTES SEDES DE LA JERARQUÍA JUDICIAL PENAL SIN ÉXITO PERO QUE EN ESTA OCASIÓN ENCONTRÉ ARGUMENTOS VERDADERAMENTE SÓLIDOS Y PORQUE NO HA CESADO LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES AQUÍ INVOCADOS (PETICIÓN E IGUALDAD).

PRUEBAS

SOLICITO A LOS HONORABLES MAGISTRADOS SE ADMITAN COMO PRUEBAS PARA QUE OBAEN EN LA PRESENTE ACCIÓN DE RESGUARDO, LAS SIGUIENTES:

1. RESPUESTA DEL 12 DE AGOSTO DE 2019.
2. FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 04 DE AGOSTO DE 2022.
3. DERECHO DE PETICIÓN DEL 22 DE AGOSTO DE 2022.
4. COMUNICACIÓN (RESPUESTA) DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
5. RESPUESTA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
6. RESPUESTA DE LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, DE FECHA SEPTIEMBRE 14/2022.

NOTIFICACIONES

EN BOGOTÁ, LOS ACCIONANTES LAS RECIBIRÁN EN:

- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, CALLE 7 No. 6-54.
 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, CALLE 53 No. 13-27.
 - CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL, CALLE 53 No. 13-27.
 - PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, CALLE 10 No. 7-50; CARRERA 7 No. 8-68 Y CR. 8 No. 128-42.
 - PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, CALLE 10 No. 7-50; CARRERA 7 No. 8-68 Y CARRERA 8 No. 128-42.
- EL ACCIONANTE LAS RECIBIRÁ EN LA CÁRCEL DE SOSANOSO (BOYACÁ), PATIO 1, T.O. 11123, N.U.I. 857760.

ANEXOS

EN EL ORDEN DE LAS PRUEBAS A PARTIR DEL ESCRITO DE TUTELA DE 4 FOLIOS, ASÍ, DEBIDAMENTE FOLIADAS:

1. 4 FOLIOS.
2. 16 FOLIOS.
3. 13 FOLIOS.
4. 2 FOLIOS.
5. 4 FOLIOS.
6. 1 FOLIO.

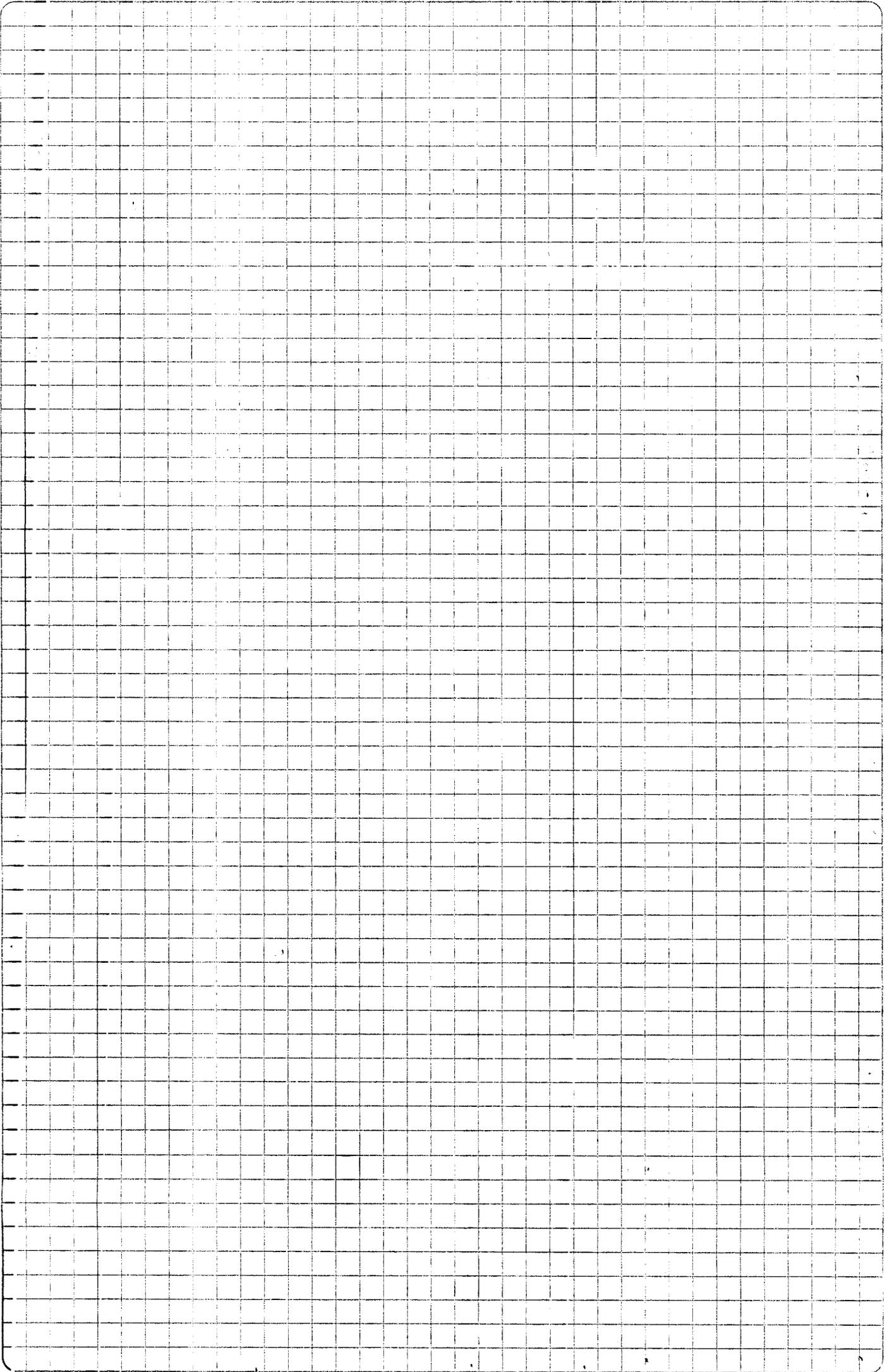
TOTAL DE FOLIOS : 44

(-) FIRMAMENTE,

JUAN EVANGELISTA GARCÍA ABURRE

C.G. No. 74.260.085 DE SAN PABLO DE BORJA (BOYACÁ)

A



Bogotá D.C., 12 de agosto de 2019

Al responder cite este número
MJD-OF119-0022780-DPC-3000

Señor
JUAN GARCÍA AGUIRRE y otros
Pabellón 1
Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana
Seguridad de Combita
Kilómetro 17 Via Tunja - Paipa
Correo: spccombita@npcc.gov.co
contacto@presidencia.gov.co



Contraseña: TZogtu9im

Combita - Boyacá

Asunto: Respuesta PETICIÓN DE REBAJA DE PENAS PARA LA POBLACIÓN CARCELARIA.

Respetado Señor García:

Acuso recibo de su petición en referencia radicada en la Presidencia de la República y remitida a este Ministerio bajo el No. MJD-EXT19-0035204 del 31/07/2019, por el Asesor de la Secretaría Privada del Grupo de Atención a la Ciudadanía, mediante el cual solicita que se le concedan a los presos del país sin importar la clase de delito que hayan cometido, beneficios jurídicos por ley de jubileo y/o una rebaja de penas que no sea inferior al 20% con ocasión del Bicentenario del 7 de agosto de 1819.

Al respecto, con el fin de dar respuesta a su petición nos permitimos efectuar las siguientes consideraciones:

En relación con los beneficios que obtuvieron los guerrilleros de las FARC - con ocasión del proceso de paz, es importante precisar:

La Jurisdicción Especial para la Paz, JEP, inició un proceso, el cual se aplicará a quienes habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, cometieron delitos en el contexto y en razón de éste. En ese sentido, la Jurisdicción Especial se aplicará a: (i) los miembros de grupos guerrilleros que susciban un acuerdo final de paz con el Gobierno, una vez hayan dejado las armas; (ii) los agentes del Estado que hayan cometido delitos en el contexto y en razón del conflicto armado; y (iii) las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hayan participado de manera indirecta (financiadores o colaboradores) en el conflicto armado y hayan tenido responsabilidad en la comisión de los crímenes más graves y representativos.

Como quedó claro, las medidas de tratamiento especial otorgadas a excombatientes de grupos armados ilegales al margen de la ley, responden a la necesidad particular de dar por terminado el conflicto armado interno con estos grupos. Es decir, las medidas penales especiales otorgadas a los miembros de las FARC-EP tienen como objetivo que estos excombatientes dejen las armas, terminen el conflicto y, además, se reintegren a la sociedad contribuyendo a la satisfacción de los derechos de las víctimas.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co Página 1 de 4

Este tratamiento especial se otorga, bajo unas condiciones especiales y en busca de un objetivo muy particular: "Terminar el conflicto armado interno que se adelantó con esos grupos y lograr, en últimas, la búsqueda de la paz estable y duradera en Colombia. Son medidas excepcionales, con condiciones y en un contexto original, que no pueden ser replicados a todos los ciudadanos que infringen la ley; pero que su aplicación no deriva en una violación al derecho a la igualdad.

En consecuencia, el trato diferenciado a miembros de grupos armados al margen de la ley, no vulnera el derecho a la igualdad de todos los internos que se encuentran en los diferentes establecimientos carcelarios y penitenciarios en nuestro país, procesados y condenados penalmente en Colombia por delitos cometidos por fuera del conflicto armado.

De otra parte, en cuanto a la rebaja de penas con ocasión del jubileo, nos remitiremos a las consideraciones efectuadas por el Consejo de Política Criminal que conceptuó al respecto, indicando que éste resulta inconveniente, toda vez que su justificación se realiza a propósito de la visita de un líder religioso, lo cual vulnera el modelo estatal establecido en la Constitución, especialmente en su idea de Laicidad y de neutralidad frente a todas las manifestaciones religiosas. Además de lo anterior, se resalta que cualquier iniciativa de rebaja de penas no puede estar fundamentada en un acontecimiento de índole o trascendencia religiosa.

En ese sentido, la Constitución Política de 1991 separó la religión del funcionamiento estatal y desarrolló un país con una visión no sacra mentalizada respecto a la diversidad religiosa de conciencia y de cultos, además, la Carta Magna de 1991 garantiza la libertad de conciencia y en el artículo 18 específica, que ningún residente en Colombia será molestado por razón de sus convicciones o creencias, en el artículo 19 se brindan las garantías a la libertad de cultos, lo que quiere decir que toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Referente a su solicitud de expedir una Ley o Acto Administrativo en el que se incluyan unos beneficios y una rebaja de penas no inferior al 20% para la población privada de la libertad, es importante precisar. En la actualidad no existe ninguna ley que permita dar beneficios de libertad por la reciente visita que realizó el Papa Francisco, Jefe de la Iglesia Católica, no obstante, se presentaron tres proyectos de ley de Iniciativa Parlamentaria, que en su momento fueron abieramente inconstitucionales, contrarios a la política criminal por razones meramente religiosas en un Estado Laico, como lo contemplaban los proyectos 215, 218 y 222 todos de 2017 y de acuerdo a la información obtenida en la Secretaría del Congreso, en razón a lo preceptuado en el artículo 190 de la Ley 5 de 1992 y artículo 162 de la Constitución Política, se vencieron los términos para fijar fecha de debate en la pasada legislatura, razón por la cual fueron archivados.

De otra parte, es importante comunicar que para este grupo de procesados, la Ley 1709 en sus artículos 146 y 147 del Código Penitenciario y Carcelario consagra unos beneficios administrativos, los cuales describo a continuación:

Artículo 146. Beneficios Administrativos: Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatoria, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta, harán parte del tratamiento en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co Página 2 de 4



El Artículo 147. Permiso de las 72 Horas: la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario, podrá conceder permisos con la regularidad que se establezca al respecto, hasta de sesenta y dos horas, para salir del Establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- Estar en la fase de mediana seguridad.
- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso, ni la ejecución de la Sentencia condenatoria.
- No estar condenado por delitos de competencia de los jueces regionales.
- Haber trabajado, estudiado enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
- Quien observara mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis (6) meses, pero si reincide, o cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Adicionalmente, es importante precisar que la Dirección de Política Criminal, conforme a su misión, ha venido impulsando la construcción de lineamientos de Política Pública para fortalecer el manejo interinstitucional e intersectorial, buscando la continua mejora del Sistema Carcelario y Penitenciario de nuestro país, así mismo constantemente trabaja en garantizar la protección de los derechos de la población privada de la libertad.

En la actualidad, se está revisando el sistema de tasación de las penas en la legislación actual, con el fin de identificar las incoherencias e inconsistencias del mismo de acuerdo con el principio de proporcionalidad de la pena y tomar los correctivos del caso.

Para el desarrollo del documento, el Ministerio de Justicia y del Derecho construyó una base de datos sobre la evolución de los delitos y penas vigentes, así como una matriz de leyes modificatorias en materia penal que permite detectar todos los antecedentes legislativos de cada una de las reformas.

Ahora bien, del estudio adelantado dio como resultado la publicación en el año 2016 del documento "La proporcionalidad de las penas en la legislación penal colombiana. Informe final" el cual da cuenta de la proporcionalidad de las penas y el balance de los dieciséis años de vigencia del Código Penal y sus reformas, teniendo en cuenta la jerarquización de la protección de bienes jurídicos-penales y cómo estas reformas se relacionan con la población privada de la libertad. Este documento constituye un punto de referencia para la adopción de medidas legales y de política pública respetuosa del estándar constitucional mínimo fijado por la H. Corte Constitucional. Actualmente la acción ya se encuentra satisfecha, aunque se continúa trabajando en estudios que permitan la adecuación de la Política Penal al estándar constitucional mínimo trazado por la Corte Constitucional.

Definición de proyecto(s) de ley de reajuste de proporcionalidad de las penas.

Bogotá D.C., Colombia

Esta Cartera Ministerial entiende que la revisión de la coherencia en la tasación de las penas no sólo se reduce a la modificación de las penas impuestas por el legislador en la primera etapa de la política criminal, también incluye el análisis y modificación de las modalidades actuales de ejecución de la pena y las posibilidades de acceder a métodos sustitutivos de la pena.

De esta forma damos respuesta a su petición.

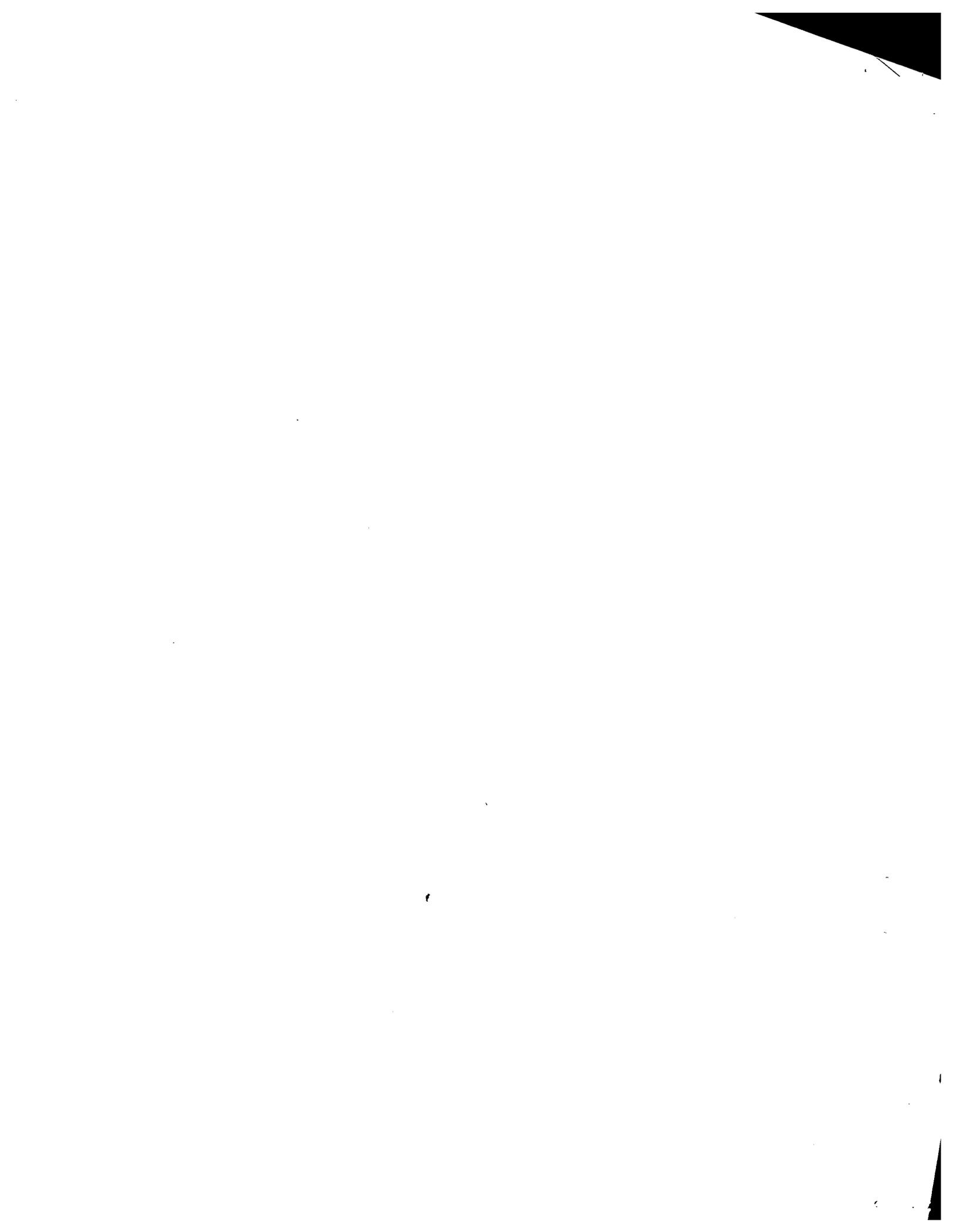
Cordialmente,

NICOLÁS MURGUETTIO SICARD
Director de Política Criminal y Penitenciaria (E)

C.C. Any Rosas Sáenz, Asesor Secretaría Privada Presidencia- Email - contacto@presidencia.gov.co

Proyectó: Doris E. Martínez Ch. Revisó: Sandra Anella Jaramillo Cherry Aprobó: Nicolás Murguettio Sicard Fed. No. MJD-EXT-0036204 T.R.D. 3230.30.112 - Seguimiento al Sistema Penitenciario Cárcel de Combite Boyacá

Bogotá D.C., Colombia



de mercado, regulatoria, etc, no es procedente salvo mejor criterio el ejercicio del derecho de petición frente a él.

Otra cosa será, cuando el DR GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, luego de elegido tome posesión del cargo de Presidente de la República, pues solo a partir de allí es posible identificar en él el ejercicio de la *autoridad pública*, respecto de la cual todos los colombianos poseemos garantizado el ejercicio del derecho de petición.

En opinión del Despacho, no es adecuado el uso del derecho de petición contra todo tipo de personas, pues permitirlo, conllevaría la desnaturalización de una valiosa herramienta diseñada para la garantía de caros principios del estado social de derecho frente a valores como la publicidad, la transparencia, la participación, el respeto de derechos fundamentales, prestación de servicios y el acceso de información que las más de las veces se estructura en la relación del ciudadano con el Estado⁷ o con entidades privadas si es que cumplen o desarrollan funciones públicas. De allí que las excepciones previstas por el Legislador para permitir su procedencia frente a otro ciudadano, no son caprichosas, y obedecen puntualmente a situaciones en las cuales por especialísimas circunstancias, determinadas personas naturales se hayan en posiciones privilegiadas de subordinación o superioridad con la capacidad de avasallar de forma efectiva y comprobable el ejercicio de derechos constitucionales del peticionario, de tal suerte que para dar eficacia al principio de igualdad y equilibrar dichas desproporciones se habilita su aplicación.

Con razón señala la Corte Constitucional en la sentencia de control previo (C-951/2014) que autorizar el ejercicio del derecho de petición frente a personas naturales en esos casos, garantiza la eficacia horizontal de los derechos fundamentales: *"En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tienen una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses". - se destaca-*

Así entonces, el Juzgado considera improcedente el ejercicio del derecho fundamental de petición en este caso concreto, como el uso del instrumento de amparo constitucional para hacer obligatoria la emisión de respuesta o sujetar al accionado al régimen que regula esta garantía.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

Bastará al Juzgado para destimar la violación de este derecho, señalar que el accionado en la condición en la que ha sido identificado para los efectos de las peticiones, al no ostentar autoridad pública, no tiene la competencia para determinar en el actual estado de cosas, cual debe ser el tratamiento que de a las situaciones de las personas privadas de la libertad consideradas como "comunes" u "ordinarias" según las palabras usadas por el accionante, en comparació con los

⁷ De acuerdo con Santofimio Gamboa, Compendio de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, 2017, el origen de esta garantía es convencional y constituye la principal herramienta para relacionar con los administradores y demás servidores públicos. Es esencial que la posibilidad de ejercerla frente a privados sea reservado en el ejercicio de funciones públicas.

membros de organizaciones subversivas o paramilitares, que han recibido beneficios especiales en el marco de procesos de paz.

Más aun se agregará que como la acreditación de la violación efectiva de este derecho reclama un análisis racional de las situaciones comparadas, el análisis se extingue con la mera comprobación de que el *Precandidato Presidencial* no ha podido dispensar estos tratos diversos, pues no fue el encargado de negociar o expedir estos acuerdos ni es en la actualidad el encargado como autoridad, de definir que trato deben ser administrado a esta secciones de las PPL; ello desde luego sin dejar de advertir que la única condición que puede tener similitud es la de estar en condición de persona privada de la libertad, pues en lo demás la pertenencia a organizaciones político-militares es un aspecto de importante relevancia que podría permitir la introducción de tratos diversos.

Esto ultimo en todo caso es del resorte de las autoridades que dirigen la política criminal y penitenciaria del Estado Colombiano, que hasta la fecha no desempeña el accionado razón mas que suficiente, como se ha venido diciendo, para considerar la inviabilidad del reclamo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. No tutelar los derechos fundamentales de PETICIÓN e IGUALDA del señor JUAN EVANGELISTA GARCÍA AGUIRRE por lo expuesto en precendencia.
2. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz.

3. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
CmJ 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/89 y el decreto reglamentario 2364/12

explique el alcance de sus propuestas o que una vez llegado al poder valore o aplique propuestas relacionadas con "perdón social" del PPL accionante en campos de la política criminal del país.

Así las cosas, debe memorarse que la ley 1755 de 2015 autoriza el ejercicio de derecho de petición frente a i) Organizaciones privadas como sociedades, corporaciones, asociaciones, órdenes religiosas, cooperativas, entidades financieras, etc y ii) personas naturales, no obstante, en este último caso se requiere que el solicitante se encuentre en situación de indefensión, o la persona natural se encuentre en posición dominante frente al peticionario. Es decir que el ejercicio del derecho de petición frente a particulares corresponde a una prerrogativa excepcional.

La jurisprudencia sobre el tema tiene dicho lo siguiente:

En sentencia T-430 de 2017, indicó:

"En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015 el derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares que (i) prestan servicios públicos o cuando, en razón de sus ocupaciones, realicen funciones públicas y sean asimilables a las autoridades; (ii) organizaciones privadas con o sin personería jurídica cuando a través de la petición se garanticen otros derechos fundamentales y (iii) cuando exista subordinación, indefensión o petición demandante, caso en el cual podrán ser interpuestas ante personas naturales o jurídicas.

Ese mismo año en sentencia T-451 de 2017 indicó con mayor claridad:

En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(1) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas; dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público¹¹. De igual forma, se trata en coacción las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación¹². Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación¹³.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política¹⁴.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de entrada, la cual puede ser reglada o de hecho. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario¹⁵.

Efectivamente, esta Corporación ha precisado que la citada relación especial de poder se configura en tres casos: la subordinación, la indefensión y el ejercicio de la posición dominante y, en tal sentido, los ha dado el siguiente alcance:

"La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vinculo en que "la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vinculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes" con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premias que aplica también a las entidades liquidadas.

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, acto que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensas físicas o jurídicas. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate. "En este evento quien demanda la protección judicial de sus derechos fundamentales se encuentra en una situación particular que se caracteriza por la ausencia o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa mediante los cuales pueda resistir u oponerse a la agresión, amenaza o vulneración de sus garantías fundamentales". Ello ocurrió en la negación de la petición del documento de libertad del pase de un jugador de fútbol por parte de un club deportivo; o en la prohibición que tiene un periodista de ingresar al estadio, restricción impuesta por el club deportivo que usa el escenario; o la omisión en la respuesta a la petición de pago de la policía.

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desprestigiar actos de poder que inculca en la esfera subjetiva del destinatario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. Una muestra de dicha hipótesis se presentó en la Sentencia T-345 de 2006, fallo en el que se estudió la demanda propuesta por un conductor de taxi, quien solicitaba el paz y salvo a una cooperativa transportadora, compañía con la que el actor de ese entonces no tenía vínculo laboral alguno. Ese peticionario tenía relación laboral con la propietaria del taxi, quien se encontraba afiliada a la Cooperativa referida. La Sala Tercera de Revisión estimó que aunque entre el conductor de taxi y la cooperativa de transporte, no existía ningún contrato vigente, ni de orden laboral ni de orden civil o comercial, ello no implicaba que no existiera entre ambos "una relación de poder en ciertos ámbitos específicos que coinciden con el objeto de la cooperativa y con la actividad principal del conductor taxista. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores." Por tal motivo, en ese caso el conductor de taxi podía ejercer su derecho de petición para exigir el paz y salvo que se le negaba por parte de la cooperativa¹⁶ -destacados del juzgado-

En el caso que se revisa, el accionado GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO no ejerce frente el señor JUAN EVANGELISTA GARCIA AGUIRE en una relación de subordinación / por el ejercicio de una "relación jurídica de dependencia", dado que no media una posición obrero-patronal ni una relación jurídica de sujeción propia de los hijos con los padres o de los estudiantes con sus profesores, ni ostenta una posición de mando o gobierno respecto del accionante en su condición de Persona Privada de la Libertad

No se visualiza tampoco una situación de indefensión [dependencia de naturaleza fáctica] del señor GARCIA AGUIRE frente al Dr. PETRO URREGO, ya que no existe como ya se ha dicho vínculos de orden fáctico. De allí que sus dudas y sobre todo expectativas en relación con "el apoyo e intervención en pro de las personas privadas de la libertad sancionadas por la justicia ordinaria", "se conceda indulto, amnistía a la población carcelaria común u ordinaria sin interés el será el actor beneficiario de sus ideas de "perdón social" corresponden al ámbito de las ideas y sobre todo de los futuros proyectos que bien puede o no condensar en su plan de Gobierno, pero sin que los mismos representen un ejercicio de poder y transformación de sus actuales condiciones o que en la actualidad el encartado pueda definirlos-

Lo relevante es, se reitera, que el ciudadano accionado para el momento de la elaboración de las peticiones es un particular que, por muy importante que sea el cargo al cual aspira, no tiene ninguna relación de poder o subordinación sobre el accionante, por ende, el ejercicio de petición no resulta procedente para obligar a persona alguna a dar cuenta de sus ideas o a generar compromisos o decisiones sobre expectativas de su futuro en el ejercicio de lo que puede o no, ser el ejercicio de un cargo público. De allí que como el señor EVANGELISTA GARCIA AGUIRE no depende ni es un subordinado o se puede predicar de él respecto del señor PETRO URREGO hallarse en una posición dominante derivada de superioridad económica, asociativa,

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2012.
¹² Corte Constitucional, Sentencia T-408 de 2012.
¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-994 de 2010.
¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014.
¹⁵ Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014.

cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional." [26]- destacados fuera de texto

Dicho esto, y como quiera que, en la segunda intervención usada por el promotor, restringió adecuadamente sus pretensiones a que "se me tutiele el derecho de petición y que se ordene al accionado responder mis humildes solicitudes en el sentido de cómo va a ser el tratamiento conmigo como preso común dentro de su bandera de PERDON SOCIAL TOTAL. y "Se nos brinde IGUALDAD con las debidas proporciones dentro de su política de paz y negociaciones con las cuales estoy totalmente de acuerdo, alguna rebaja de pena" el Juzgado se concentrará en tales solicitudes.

Agotada esta precisión, el Despacho estima que las aspiraciones del actor no saldrán avante por lo siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN

Dos son las razones para considerar que este derecho no ha sido violentado por el accionante:

El Juzgado destaca delantamente que aun cuando el actor señaló haber presentado al ciudadano GUSTAVO FRANCCO PETRO URREGO, 5 peticiones en fechas 8 de septiembre de 2021, 24 de febrero de 2022, 18 de abril de 2022, 22 de junio de 2022 y 28 de junio de 2022, solo acreditó la efectiva radicación o recibo de los derechos de petición del escrito de 24 de febrero de 2022 (radicado el 28 de febrero de 2022) y el escrito de 18 de abril de 2022 (recibido el 25 de mayo de 2022). Las demás peticiones son ilegibles y no poseen sello o signo de haber sido recibidas.

Esto permite destinar de entrada la violación del derecho de petición respecto de las solicitudes de fechas 8 de septiembre de 2021, 22 de junio y 28 de junio de 2022, pues tal como lo exige la jurisprudencia es cargo del accionante la de demostrar que elevó la petición. En este aspecto es importante recordar que conforme lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011:

"Ahora bien, la violación de este derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionado debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición, y que la misma no fue contestada.

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, **demonstrar así sea de forma sumaria, que se dirigió la petición.**

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resolvió:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha radica a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria

de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan corroborar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma respaldada por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación. "- se destaca-

En vista de lo anterior, no hay manera de poder reprochar al ciudadano demandado la no contestación de peticiones, cuando frente a ellas no hay prueba efectiva de su recibo.

Ahora bien, las peticiones que si muestran "radicación" o evidencia de su recepción, corresponden como se indicó a las calendadas 24 de febrero de 2022 (radicado el 28 de febrero de 2022) y el escrito de 18 de abril de 2022 (recibido el 25 de mayo de 2022), en ellas el accionante se dirige al DR GUSTAVO PETRO URREGO en condición de "PRECANDIDATO PRESIDENCIAL". En ello, se ha pedido, en síntesis:

"...nos rebaje por lo menos el 50% de la pena impuesta o se dé un indulto o algo más sencillo una ley fast track que modifique la actual legislación penal en el sentido de que, sin importar el delito o los delitos se nos conceda la libertad condicional o algo similar"

"se conceda indulto, amnistía, etc a la población carcelaria común u ordinaria.... Se conceda a la misma población una rebaja del 50% de la condena impuesta.... Se tramite una reforma a la legislación penal...se conceda prisión domiciliaria.... Se conceda acumulación jurídica de penas...."

Bien se ha dicho esto, y advertida la condición en la que se identifica al hoy accionado, la cual corresponde a la de una persona natural aspirante a ocupar un cargo de elección popular, no es posible que se predique de aquel, agotarse el ejercicio de este derecho fundamental como "autoridad".

Ello es importante porque las reglas que gobiernan el derecho de petición distinguen su ejercicio en cuanto se haga frente a las entidades o las autoridades públicas, esto es, aquellos que por razones de sus funciones o su cargo cumplen funciones públicas. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 501-1992, se define la autoridad pública así:

"La autoridad es pública cuando el poder del que dispone proviene del Estado, de conformidad con las instrucciones que lo rigen. Subjetivamente hablando, la expresión autoridad sirve para designar a quien encarna y ejerce esa potestad. Para el acceso a mecanismos judiciales concebidos para la defensa de los derechos fundamentales, como es el caso del derecho de amparo o recurso extraordinario en otros sistemas, o de la acción de tutela entre nosotros, por "autoridades públicas" deben entenderse todas aquellas personas que están facultadas por la normatividad para ejercer poder de mando o decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obliguen y afecten a los particulares." - se destaca-

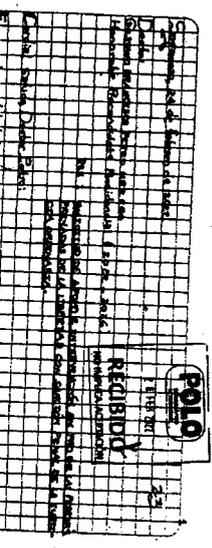
Mercad a lo anterior, dado que el promotor se dirige al Dr- PETRO URREGO como precandidato presidencial y no por el ejercicio de una función pública en un cargo de la misma naturaleza, debe tenerse que el accionado está vinculado a los derechos de petición como persona natural de índole particular y es justamente en ese contexto que la intención de las peticiones es que aquel

8

18

Guillermo Urreco Pardo Urreco
 Posible escrito de 14 febrero y 28 febrero 2022
 Experto Abogado - Excmo. Tribunal Constitucional
 Calle 7 No. 7-88 - 5ª planta (m. 1)
 Bogotá, D.C. - Colombia
 Teléfono: (571) 332058, 332133, 332134
 E-mail: gurreco@urrecopardo.com

2) Escrito de fecha 24 de febrero de 2022 y radicado el 28 de febrero 2022 con sello de recibido del POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO dirigido al Dr. GUSTAVO PETRO URREGO, en condición de "candidato presidencial" donde pide: "solicitamos nos rebaje por lo menos el 50% de la pena impuesta o se dé un indulto o algo más sencillo una ley fast track que modifique la actual legislación penal en el sentido de que, sin importar el delito o los delitos se nos conceda la libertad condicional o algo similar" [consecutivo 5 - f. 10 a 13 y folios 23-26 escrito de demanda]



3) Escrito radica el 25 de mayo 2022 derecho de petición con constancia de recibo, dirigido al Dr. GUSTAVO PETRO URREGO, en calidad de "precandidato presidencial" donde solicita en síntesis "se conceda indulto, amnistía, etc a la población carcelaria común u ordinaria... Se conceda a la misma población un 50% de rebaja de la condena impuesta... Se tramite una reforma a la legislación penal... se conceda prisión domiciliaria... Se conceda acumulación jurídica de penas..." [consecutivo 5 - f. 14 a 17, también a folios 27-31 del escrito de demanda]

Sogamoso, 18 de abril de 2022.
 Dr. GUSTAVO FRANCISCO PETRO URRECO
 Honorable Presidencia Provisoria - Ejecutiva 2022
 Calle Páramo, Calle 45 No. 45-45, Sector Telemante.
 Bogotá, D.C.
 Recibido
 29 1

4) Escrito de 22 de junio de 2022, escribe reiteración a los derechos de petición de 24 de febrero y 25 de mayo de 2022, dirigido al Dr. GUSTAVO PETRO URREGO, en condición de "presidente electo de Colombia" sin constancia de radicación [consecutivo 5 - f. 18 a 19 y folios 32-33 escrito de demanda]

Sogamoso, 22 de junio de 2022.
 Doctor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO
 Presidente electo de Colombia para el Periodo 2022-2026.
 Sede Presidencial, Calle 45 No. 45-45, Sector Telemante, sede del Poder Judicial.
 Bogotá, D.C.
 R.E.: Reiteración a derechos de petición de fecha 24 de febrero y 25 de mayo de 2022.

5) Escrito del 28 de junio de 2022, dirigido al Dr. GUSTAVO PETRO URREGO, en condición de "presidente electo de Colombia" sin constancia de radicación, donde solicita [consecutivo 5 - f. 21 a 27 y 34-35 escrito de demanda]. Pide nuevamente la concesión de "indulto, amnistía o alguna rebaja de pena no inferior al 50%... que se comuniquen a la opinión pública que en esta solicitud no nos manipulo ni nos asesoró el doctor Petro..."

Sogamoso, 28 de junio de 2022.
 Doctor GUSTAVO PETRO URREGO
 Residente Estado para el periodo 2022-2026
 Carrera 7 No. 25-26, Oficina 804, Sede Nacional de "Seguridad Ciudadana Humana"
 Bogotá, D.C.
 R.E.: Derecho de petición.
 Calle Colombia No. 72-01

Lo primero que debe ser dicho, es que pese a la multiplicidad de pretensiones de la demanda inicial en la cual se solicita como forma de amparo constitucional que se satisfagan una serie de conductas enfladas a que se comuniquen al actor y demás presos comunes en qué consistirá el perdón social o el indulto, se tomen medidas para reformar la legislación penal, respecto de subrogados penales y acumulación jurídica de penas, se aplique celeridad a las decisiones judiciales que conceden los beneficios y se ordene a los Magistrados y Jueces aplicar precedentes y no retallaciones, aquello es, el fundamento o intención de los derechos de petición presuntamente elevados ante el accionado, de tal manera que como bien lo corrigió en escrito de 29 de julio de 2022 (consecutivo 05), la manera de proteger los derechos invocados, es en principio con la orden de respuesta o contestación y no puntualmente con la satisfacción de lo pedido.

Es así que la Jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición no envuelve una prerrogativa para que se acceda a lo pedido [T-146 de 2012]:

"se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la

corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidas en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Habeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejercitando una función o posición dominante frente al peticionario. (...)

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores*. Resultado fuera de texto.

No se concluirá el análisis sin hacer referencia a que si bien los términos de resolución de las peticiones fueron aplicados en el marco de la emergencia sanitaria por COVID 19 por el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020⁸, no obstante el mismo solo estuvo vigente hasta el **17 de mayo de 2022**, conforme a lo señalado en la Ley 2207 de 2022.

Derecho a la igualdad

En Sentencia T-791 de 2004, la Corte se pronunció abundantemente sobre el derecho fundamental a la igualdad profundizando en su carácter relacional:

“El derecho a la igualdad, ha sostenido esta corporación, se erige como uno de los pilares fundamentales de la estructura del estado social de derecho. Así, se ha buscado extender el derecho a la igualdad hasta lograr la sujeción plena de la igualdad meramente formal.

Frente al alcance del principio de igualdad, se ha sostenido que no es necesario que las situaciones o supuestos fácticos que se comparan tengan idénticos supuestos, en efecto, la igualdad ante la ley no significa coincidencia en la regulación de situaciones distintas, al contrario, **se requiere de una comparación de los supuestos de hecho sobre los cuales crece la política jurídica, para que pueda ser de manera justa, razonable y equitativa ajustada a derecho.**

El derecho a la igualdad supone siempre efectuar una comparación mínimo de dos situaciones para determinar si efectivamente se transgrede o no la igualdad. En sentencia T- 861 de 1999⁹, M.P. Carlos Gaviria Díaz, se dijo lo siguiente:

“... el derecho establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se concuerdan en un mismo plano y, por ende merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas un trato diferente ameritarían.

La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación”.

La protección del derecho a la igualdad pretende quebrantar las barreras existentes a todo nivel, que impidan el disfrute pleno de los derechos fundamentales de las personas. Frente a este tema esta Corporación ha manifestado:

* Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
En igual sentido ver sentencias T-137 de 2003, M.P. Rodrigo Botero Ojeda.

“La protección material del derecho a la igualdad ayuda al compromiso de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho, las cuales se oponen al disfrute efectivo del derecho, lo que hace necesaria la configuración de medidas que puedan compensar y sean definitivas, con respecto a personas y grupos ubicados en condiciones de inferioridad mediante el ejercicio de acciones positivas por parte de las autoridades públicas.

Cabe señalar que el artículo 13 Superior consagra el principio de no discriminación el cual tiene por finalidad que no se brinden tratos diferenciados injustificados por criterios raciales, familiares, sexuales etc.

En este orden de ideas, la discriminación se presenta, cuando la diferencia de trato se hace sin fundamento constitucional que tenga un carácter objetivo y razonable”¹⁰ - destacados fuera de texto”

Con apoyo en estos parámetros se procederá a resolver el caso bajo estudio.

4.4. Decisión del caso.

En el presente asunto se encuentran demostradas las siguientes situaciones de importancia para la resolución de la controversia constitucional:

- a) Se aportan comunicaciones no dirigidas ni contestadas al accionado (el parecer como anexos de sus gestiones previas antes de dirigirse al candidato Gustavo Petro) que se listan así:
 - comunicación emitida por la Secretaría Privada de Presidencia al accionante en que informa que remite por competencia una solicitud (fecha 29 de julio de 2019) y oficio de 29 de julio de 2019 por Presidencia de la República que remite por competencia solicitud a M.J. Justicia [consecutivo 01 fs. 11, 10].
 - oficio de 12 de agosto de 2019 emitido por el Director de Política Criminal y Penitenciaría (E), en que da respuesta al señor JUAN GARCÍA AGUIRRE Y OTROS respecto a la petición de rebaja de pena para la población carcelaria. [consecutivo 1 – f. 12 a 15] con determinación negativa, bajo el argumento central de inexistencia de una norma habilitante e informa la existencia de beneficios administrativos.
 - Oficio de 23 de septiembre de 2021 dirigido al demandante en el cual el Director de Política Criminal y Penitenciaría, da respuesta al señor JUAN GARCÍA Y OTROS respecto a la petición MJID-EXT21-004294 de rebaja de pena para la población carcelaria. [consecutivo 1, – f. 16 a 17], con determinación negativa al indicar que la determinación sobre la rebaja de penas es del ámbito de la función judicial ante los jueces de elección de penas. En otras consideraciones indica que cualquier rebaja adicional debe ser iniciativa del Congreso de la República
- b) En punto de las peticiones que señala han sido dirigidas al Dr. GUSTAVO PETRO URREGO, se destaca lo siguiente:
 - 1) Escrito ilegible, del que no se puede determinar fecha y radicación [consecutivo 5 – f. 5 a 9 y folios 18-22 del escrito de demanda], apenas es medianamente discernible el nombre del destinatario-

¹⁰ Ver sentencia T- 1122 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) esa derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha vulnerado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado...²²

La misma Corporación en otra providencia dijo que el deber de dar respuesta no se soslaya por la existencia de figuras jurídicas como el acto fíctico o presunto negativo:

“... la obligación del funcionario u organismo sobre oportuna resolución de las peticiones formuladas no se satisface con el silencio administrativo. Este tiene el objeto de abrir para el interesado la posibilidad de llevar el asunto a conocimiento del Contencioso Administrativo, lo cual se logra determinando, por la vía de la presunción, la existencia de un acto demandable. Pero de ninguna manera puede tomarse esa figura como suplente de la obligación de resolver que tiene a su cargo la autoridad, y menos todavía entender que su ocurrencia excluye la defensa judicial del derecho de petición considerando en sí mismo. Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a detentar frente a la propia administración sus decisiones, constituye una de las múltiples facetas que muestran en el panorama legislativo el derecho fundamental “a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular” y a obtener pronta resolución” de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior...²³

La Ley 1755 de 2015 regula el derecho de petición sustituyendo las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la interposición de una entidad o funcionamiento, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”-Destacados.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo disposición legal especial que señale otro término, o en los casos de petición de documentos donde solo es de 10 días, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días; en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia²⁴, e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido,

²² Corte Constitucional, Sentencia T-852 de 2004, M.P. Marco Gerardo Merino, Caba.

²³ Sentencia T-499, Magistrado Ponce, Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

²⁴ Sentencia T-379 de 94, Magistrado Ponce; Doctor EDUARDO CLEMENTES MUÑOZ: “... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La propia resolución en un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la occurrence de diferentes modalidades de las autoridades en el trámite de las asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública...”

obligación que no significa que la respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006;²⁵

Es así como existiendo disposición que regule una solicitud específica, el término para resolver será el determinado por la norma especial.

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informar así al interesado, expresando los motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto²⁶.

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (Art. 20); también remitir la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (Art. 21).

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica²⁷:

“Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda...”

Sobre su ejercicio y procedencia ante organizaciones privadas, la Corte Constitucional ha expuesto, que:

“Con relación al derecho de petición, en reiterada jurisprudencia esta Corporación ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticente. Ahora, el derecho de petición frente a organizaciones privadas habilita a las personas a ser oídas e informadas sobre los asuntos y decisiones que las afectan, y si bien los términos del artículo 23 de la Constitución vinculan en principio sólo a las autoridades públicas, la norma constitucional prevé que el legislador pueda desarrollar el ejercicio de ese derecho frente a particulares, para la garantía de los derechos fundamentales.” Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEREDA ESPINOSA. (Negrita fuera de texto)

Claramente la Ley 1755 de 2015, reguló el ejercicio de este Derecho Fundamental frente a organizaciones privadas al establecer:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades,

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponce Jaime Arango Restrepo, allí se expone lo siguiente: “(…) Así, pueden identificarse los componentes esenciales del núcleo conceptual del derecho de petición que prevalece en la Corte Fundamental de 1991, consistiendo en la propia contestación de las peticiones, formuladas ante la autoridad pública, que deberá cumplir los requisitos de subsistencia, efectividad y conocimiento para que se entienda que ha resultado de fondo y satisficido la individualidad del reclamante.”

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando responde materialmente la petición y satisface los requisitos del artículo 23, 86 y 209 de la C.P.; es congruente si existe correspondencia entre la respuesta y lo pedido, de manera que se encuentre relacionada con la petición presentada. (Resolución del Departamento de Planeación, 2009, en el sentido de que se excluye la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición presentada.)

²⁶ Sentencia T-390/97 Magistrado Ponce; Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO: “... Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término señalado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico...” Sentencia T-064/00 Magistrado Ponce Doctor Alfredo Botrán Sierra

En la misma fecha se solicitaron unos medios probatorios a accionante en particular la totalidad los derechos de petición dirigidos al accionado, con la constancia de radicación y en formato legible (consecutivo 03).

Pronunciamiento posterior del actor

Al aportar las pruebas pedidas (consecutivo 05) el accionante, presenta un escrito en el que pretende "contextualizar" el fundamento de sus peticiones elevadas al accionado, en punto de peticiones elevadas a las autoridades de forma previa, los procesos de paz y la condición de los presos "comunes", para indicar que el accionado no ha contestado a sus peticiones en relación con la bandera de campaña sobre el "perdón social". (Ver folios 21-27). Finalmente pide que:

- "se me tutele el derecho de petición y que se ordene al accionado responder mis humildes solicitudes en el sentido de cómo va a ser el tratamiento conmigo como preso común dentro de su bandera de PERDON SOCIAL TOTAL.
- Se nos brinde IGUALDAD con las debidas proporciones dentro de su política de paz y negociaciones con las cuales estoy totalmente de acuerdo, alguna rebaja de pena"

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El ciudadano GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO. Guardó silencio pese a que se le notificó del presente tramite via correo electrónico a las direcciones gustavopetro@yahoo.com - contacto@gustavopetro.co que aparecen informadas por búsqueda prensa@gustavopetro.co - contacto@gustavopetro.co que aparecen informadas por búsqueda abierta en internet en particular en plataforma facebook y Congreso de la Republica. [consecutivo one drive 04]

Se decide previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe establecer si el Dr. GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO vulneró el derecho fundamental de petición e igualdad del señor JUAN EVANGELISTA GARCIA AGUIRE de petición, dada la presunta falta de respuesta a las solicitudes de fechas:

- 8 de septiembre de 2021
- 24 de febrero de 2022
- 18 de abril de 2022
- 22 de junio de 2022
- 28 de junio de 2022"

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los

derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la ley debe establecer los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: "Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la solicite efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el control efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización." Sentencia T-70708, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance de los derechos invocados.

El Derecho de Petición.

Previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional!

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Negrilla fuera de texto.

Sobre los elementos del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha expresado:

"...:(!) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la

¹ Sentencia T-379 de 94. Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CRIENDES MURGOZ. "El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho fundamental del fundamento de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podrá ser de otro género, ni tenerse en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, pueda responder, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado..." en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-73001.



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, cuatro (4) de agosto de 2022

ACCIONANTE : TUTELA.
ACCIONANTE : JUAN EVANGELISTA GARCIA AGUIRRE
ACCIONADO : GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO
RADICACION : 157594003001-2022-00274-00

Se pronuncia el Despacho en primera instancia en el asunto del epígrafe, de la manera que sigue:

I.- LA DEMANDA.

Dice el demandante que le ha gustado estar pendiente de los procesos de negociación con la insurgencia y el paramilitarismo, y como consecuencia de dicha situación favorable a los actores y/o sujetos de esos importantes escenarios de diálogo que han culminado exitosamente, manifiesta que es necesario que a los presos comunes u ordinarios se les mire; ello no significa que vayan en contra vía de cualquier manifestación que goce de voluntad condicional en pro de quienes han trasgredido el ordenamiento constitucional y legal con vigor en Colombia, y lo que menos pueden hacer es expresar su pleno acuerdo con todo aquello que busque desarmar lo material o inmaterial del ser humano, sin querer particularizar que ellos no merezcan una oportunidad como la de otros compatriotas con mas delitos y mayor gravedad.

Manifiesta que lo que se pretende no es una iniciativa del Dr. Petro, es una tarea que propuso con los compañeros internos (a) de las cárceles donde han estado privados de la libertad desde el momento en que se suscribió el acuerdo final de paz con la insurgencia de las FARC-EP, también con el proceso de Justicia y Paz entre el Gobierno Nacional y el Paramilitarismo, incluso con el incumplimiento de los grupos al margen de la ley, eso no puede obligar a disponer semejantes nobles causas, todos saben a qué atenerse si se salen del marco establecido.

Indica que los presos se acogen al perdón social que fue bandera del presidente electo y que con esa idea sus familiares decidieron apoyar en las urnas su propuesta de cambio que no está en la construcción de más cárceles si no hay un tipo de justicia restaurativa que permita a la población carcelaria ir a un reencuentro con sus esposas e hijos y mitigarles el castigo por no poderles ayudar. De esta manera evitan que se sigan "enterrando" hogares todos los días y se incrementaría la delincuencia y la descomposición social.

A lo largo del escrito de tutela, se refiere de forma frecuente a los procesos de paz, y las "alternativas" para la "resocialización" dentro de ellas el "perdón social" en contrapartida con los costos de construcción de millonarias cárceles. Que a tutela no tiene como causa un "momento político"

Refiere peticiones contestadas por el Ministerio de Justicia y Director de Política Criminal y Penitenciaria y que ha efectuado gestiones con insistentes derechos de petición "ante el Doctor

Gustavo Petro.

9

- 8 de septiembre de 2021
- 24 de febrero de 2022
- 18 de abril de 2022
- 22 de junio de 2022
- 28 de junio de 2022"

Se queja de la violación del derecho de petición porque "los derechos de petición dirigidos a nuestro Presidente Electo Doctor Gustavo Petro no han tenido respuesta". También que se ha quebrantado el derecho a la igualdad al considerar su débil situación, por una limitación en su cuerpo y acceso a recursos económicos y que no se les menciona de "alguna manera en alternativa y/o sustituya de la pena en pro de la población carcelaria común a pasar de que los beneficios judiciales existen, los jueces ejecutores de pena se niegan con el argumento de que todavía no hay resocialización hasta que se paga toda la pena"

Como pretensiones solicita:

1. Se le comuniqué al accionante y a las demás personas comunes cual es exactamente la situación de perdón social, referente a una rebaja de pena del 50% o si es posible un INDULTO por una sola vez como se ha hecho en negociaciones de paz en las cuales no se ha tendido en consideración, si con el beneficio (50%) sobra tiempo, no cabe demanda
2. Que se tramite una reforma a las leyes 599 de 2000, 600 de 2000 y 906 de 2004 en el sentido de que se de vía libre a los subrogados penales para todos los delitos sin excepciones.
3. Que se reforme la acumulación jurídica de penas y que al quantum punitivo resultante de la acumulación jurídica se le den los beneficios judiciales o subrogados penales sin importar las conductas punibles acumuladas.
4. Que se de mayor celeridad a las solicitudes de subrogados penales y/o mecanismos sustitutos de pena, pues demoran hasta 3, 4, o 5 (sic) según el trámite legislativo o gubernamental que pueda establecerse de manera que se combatan el hacinamiento carcelario y se liberen recursos económicos significativos para invertir en lo social.
5. Que se ordene a Magistrados y Jueces el cumplimiento y aplicación del precedente judicial y constitucional, que evite caer en retaliaciones en las cárceles y las decisiones judiciales, de manera que se genere verdadera justicia y humanismo en las normas que se apliquen, que haya una reforma a la justicia restaurativa, el buen comportamiento del preso común y se de un duro golpe a la reincidencia para que haya disuasión y se aprovechen los subrogados penales y se acabe el círculo vicioso de entrar y salir de las cárceles por seguir infringiendo el régimen penal.
6. Que, si hay algo similar o mejor para el preso común, que se tramite y se haga efectivo.

II. TRAMITE

La demanda de tutela fue radicada el día 27 de julio de 2022 y este Despacho a quien correspondió por reparto la demanda, en providencia de la misma fecha avocó su conocimiento, dispuso la notificación del accionado a efectos de que se pronunciara del libelo genitor.

Sogamoso, 22 de agosto, de 2022.

Doctor

GUSTAVO FRANCISCO PETRO URRESO

Presidente de la República de Colombia

Calle 7 No. 6-54, PBX (091)5629300

E-mail : contacto@presidencia.gov.co; contacto@gustavopetro.co;

Bootá, D.C.

Presencia@gustavopetro.co; gustavopetro@yahoo.com

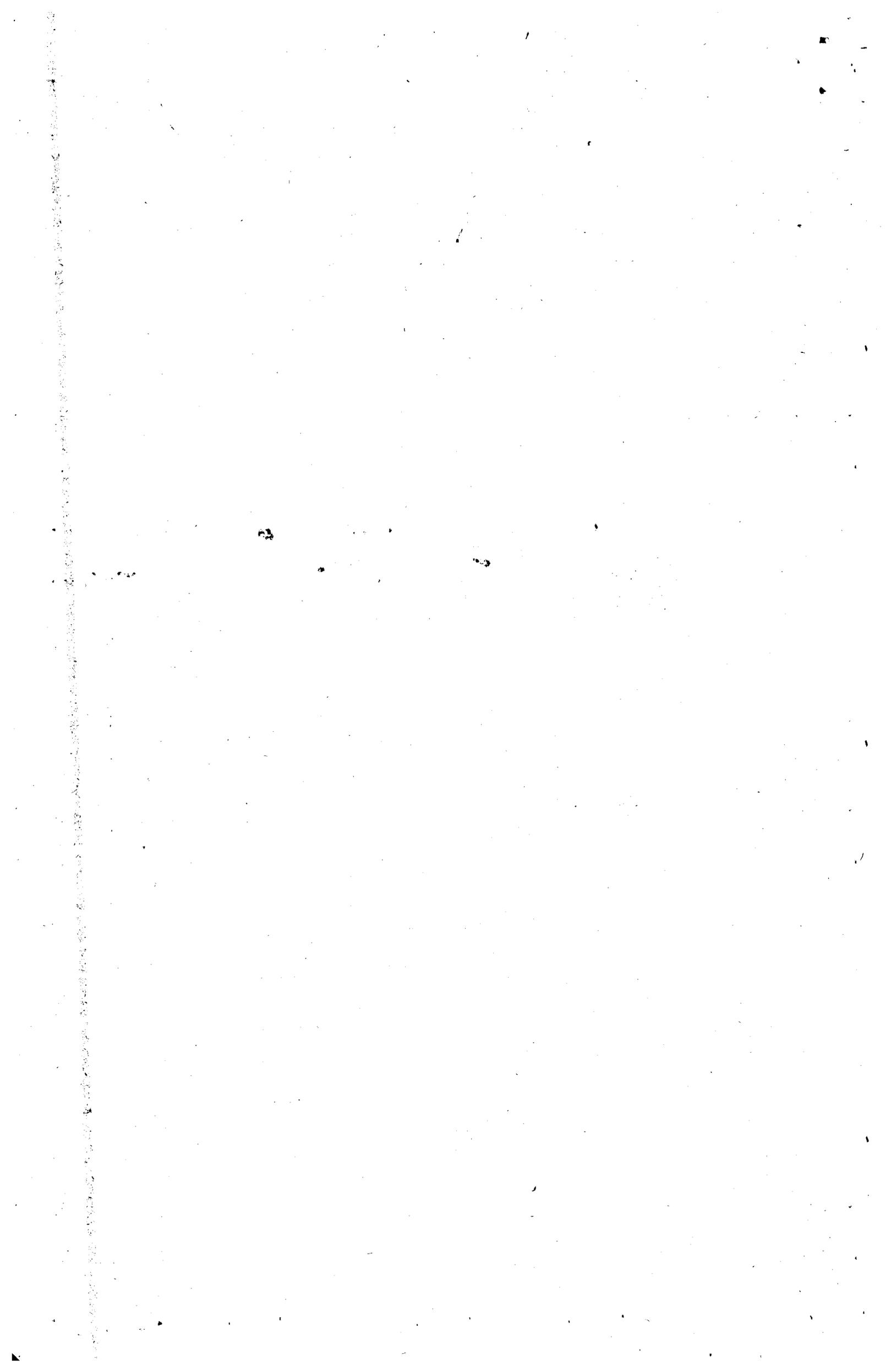
REF. : DERECHO DE PETICIÓN.

Cordial saludo, Su Excelencia :

Dentro del más profundo respeto y aprecio y según lo de la referencia, JUAN EVANGELISTA GARCÍA AGUIRRE, c.c. No. 74.260.085 de San Pablo de Borbur (Boyacá), privado de la libertad en la Cárcel de Sogamoso (Boyacá), Patio 1, T.D. 11123, N.U.I. 857760, en razón del artículo 23 superior y lo reglado en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (en especial, artículo 14), me permito acudir a su Honorable Despacho con el propósito de instaurar Derecho de Petición, el cual elevo y sustento de acuerdo con los siguientes términos:

1. HECHOS

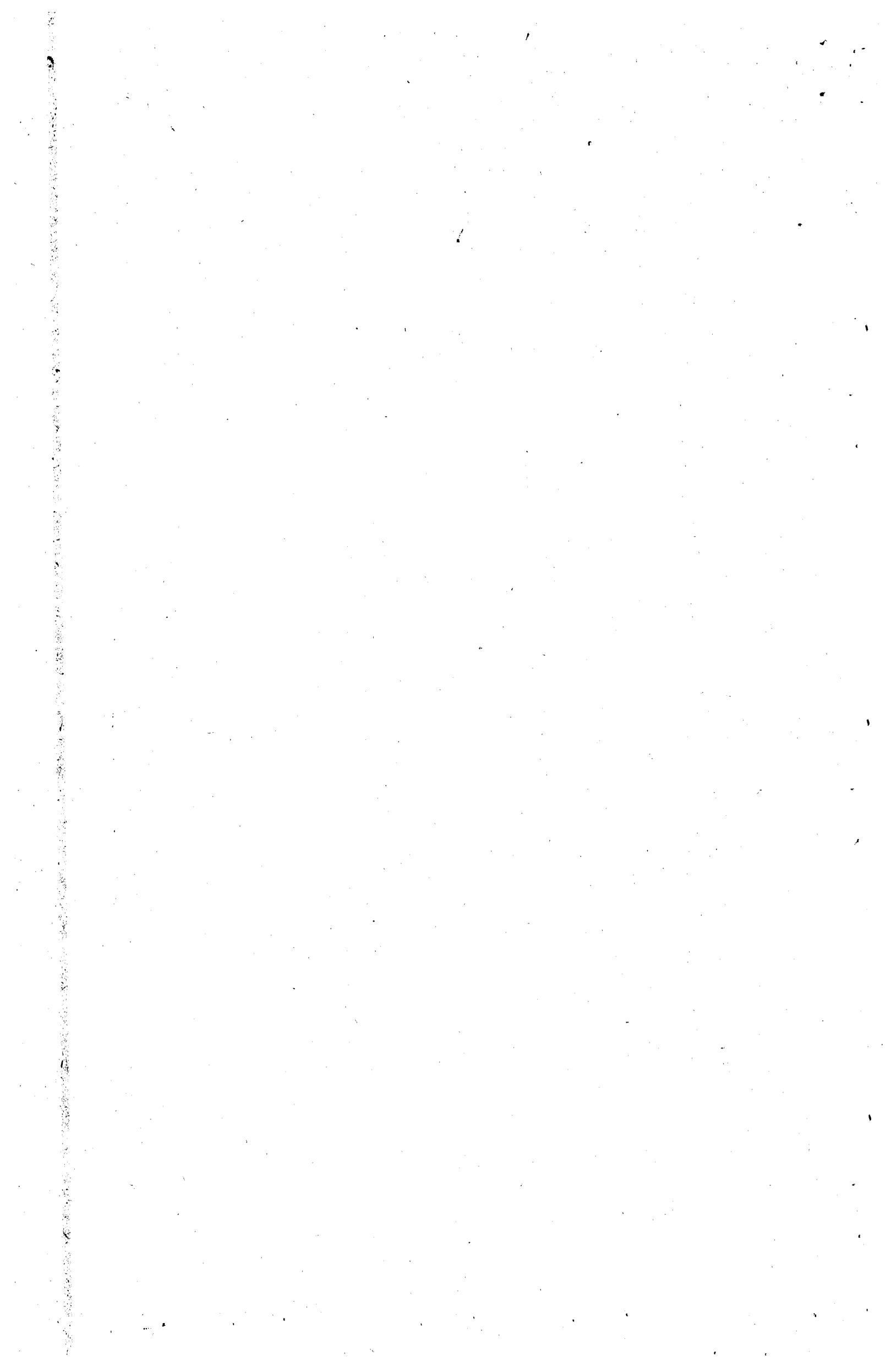
1.1 Al ver que muchos procesos y/o negociaciones de paz adelantados exitosamente, entre ellos, los de Justicia y Paz con el paramilitarismo en la administración del Presidente Álvaro Uribe Vélez; el Acuerdo de



Paz con el M-19 en la administración del Presidente Virgilio Barco Vargas; el Acuerdo Final de Paz de diciembre de 2016 en la administración del Presidente Juan Manuel Santos Calderón (entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP), no tomaron en consideración a la población carcelaria común u ordinaria, se produjo en mí un preocupante sentimiento ante esa desigualdad, eso sí, estoy en pleno acuerdo con cualquier esfuerzo de paz, pero yo como preso común y los compañeros(as) internos(as) de las 132 penitencieras de Colombia también me apoyan en tal sentido, con la advertencia de que nosotros al igual cabemos, si no en las mismas proporciones y alcance, en pos de algún beneficio judicial para todos sin interesar la conducta punible que nos condujo a la privación de la libertad.

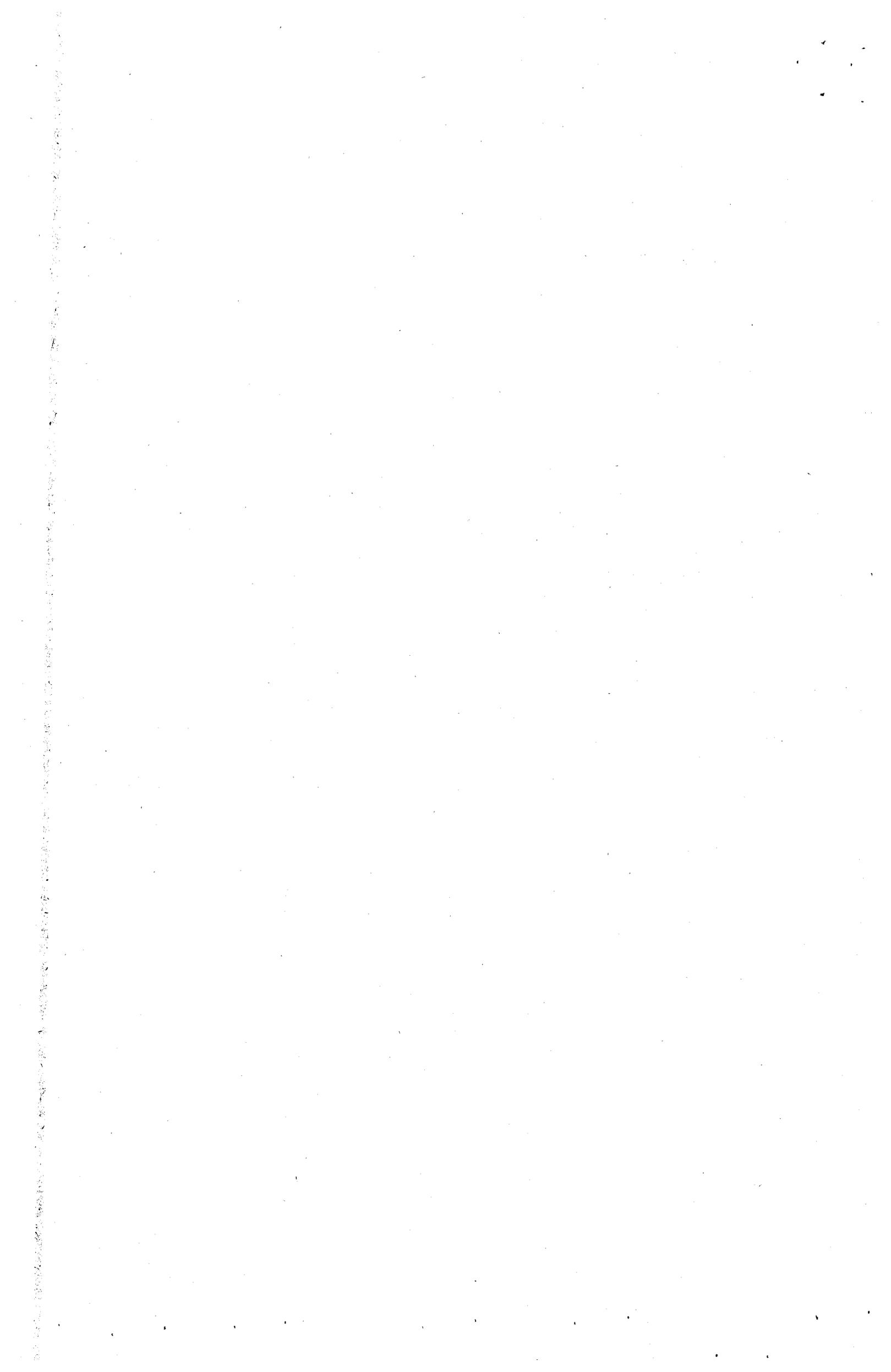
1.2 Ocurrieron las visitas papales de 1968 (Pablo VI) y de Juan Pablo II en el año 1986, se otorgaron beneficios judiciales (rebajas de penas para la población carcelaria colombiana común u ordinaria), con el desenvolvimiento de la Constitución Política de 1886 y sus reformas o modificaciones, en virtud de la primacía del Catolicismo, sin olvidar que igualmente había otras tendencias o credos religiosos, es decir, en la realidad el país ya era laico (más de 90% de católicos); pues en lo formal la Carta Política no prohibía los otros cultos, simplemente la cultura religiosa católica era obligatoria en el sector educativo público, lo que no puede colegirse que no hubiera disenso en ese sentido.

1.3 Se produjo la visita del Papa Francisco en el año 2017; no se tramitaron y/o no se concedió beneficio judicial alguno a la población carcelaria común u ordinaria, con el argumento de que Colombia es un país laico (artículo 19 de la Carta Magna). No obstante, no podemos



ignorar que más de 90% de la población colombiana son católicos(as). Ello indica que en ese porcentaje se aporta al Vaticano, así que mal podría aplicarse el ser católico en algunos casos y en otros, manifestarse que nuestro Estado es laico como para excluirse de beneficios judiciales penales, en un país con la vasta y tradicional vida católica, en el caso específico de Colombia.

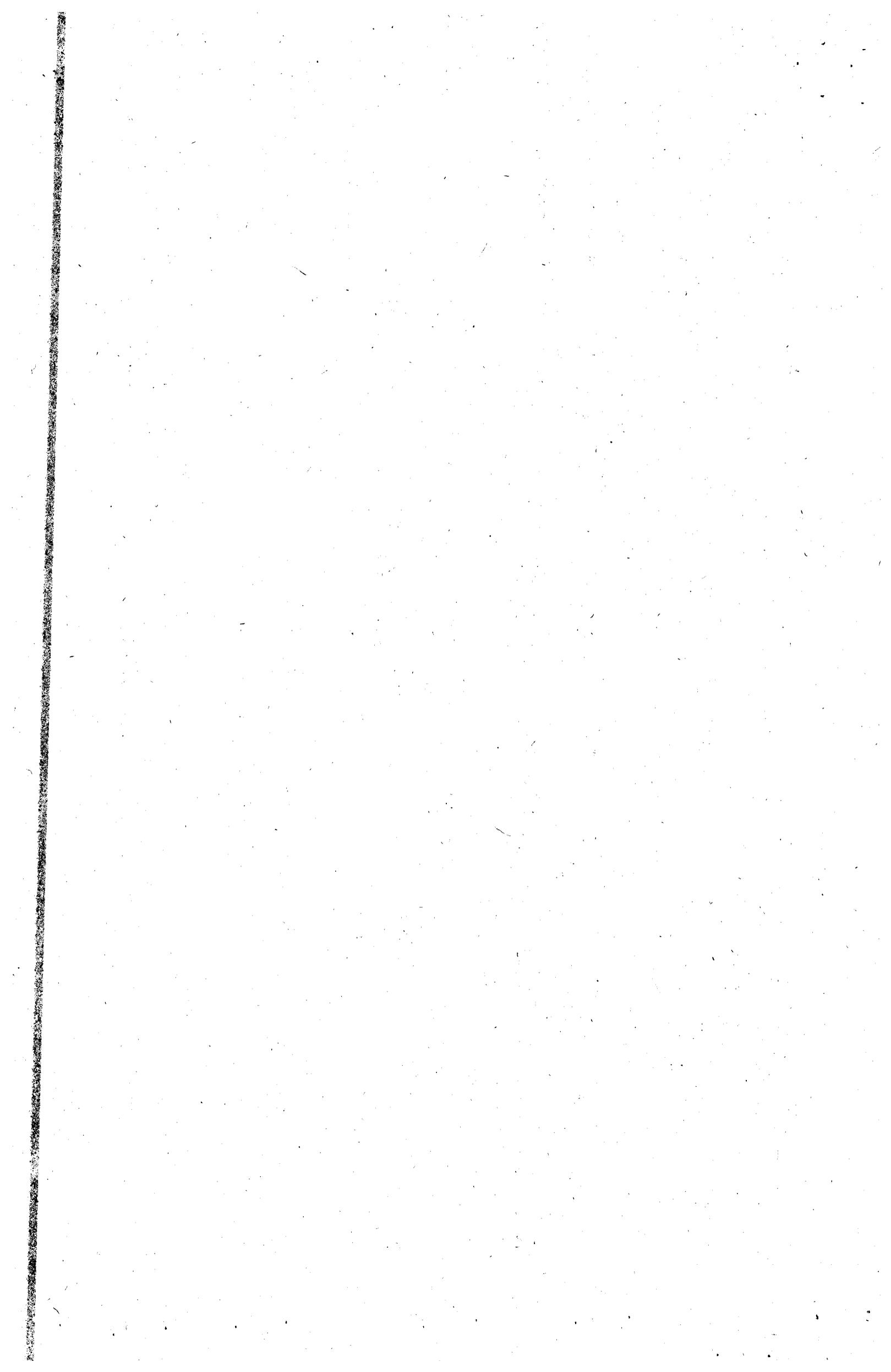
1.4 Se celebró el bicentenario de la gesta libertadora bolivariana, el pasado 07 de agosto de 2019 y tampoco se nos mencionó en nuestra calidad de personas privadas de la libertad en materia de merecer algún beneficio judicial penal de rebaja de algún monto o para efectos de otras posibilidades, pues 200 años (hoy más de 200), no se dan todos los días y muy seguramente un detalle que satisficiera nuestras pretensiones, pasará a la historia digna del recuerdo así se conceda en este año 2022, será sin duda un acto de justicia, de altruismo y, en general, de ubicación en la cúspide de la tabla axiológica que se maneja en el ámbito de equidad e igualdad, que hace ver al Estado con poder humano y no sólo con ánimo coercitivo y punitivo, toda persona merece una oportunidad, estoy en contra de la reincidencia, aunque es lo que pulula en el medio carcelario en algunos delitos (por ejemplo: hurto, estupefacientes, etc.), quien en esas ande debiera estar en desventaja, pero tristemente afirmo que son los que siempre se ganan el "premio", mientras que los que no somos reincidentes en otros delitos, que nos comportamos bien y añoramos una oportunidad dorada, se nos niega porque según los populistas punitivos hay que construir más cárceles y lo ampliar los cupos en los centros carcelarios. Eso, en la opinión de ellos es TRANSMITIR UN MENSAJE DE IMPUNIDAD, olvidan que somos seres humanos que nos hemos equivo-



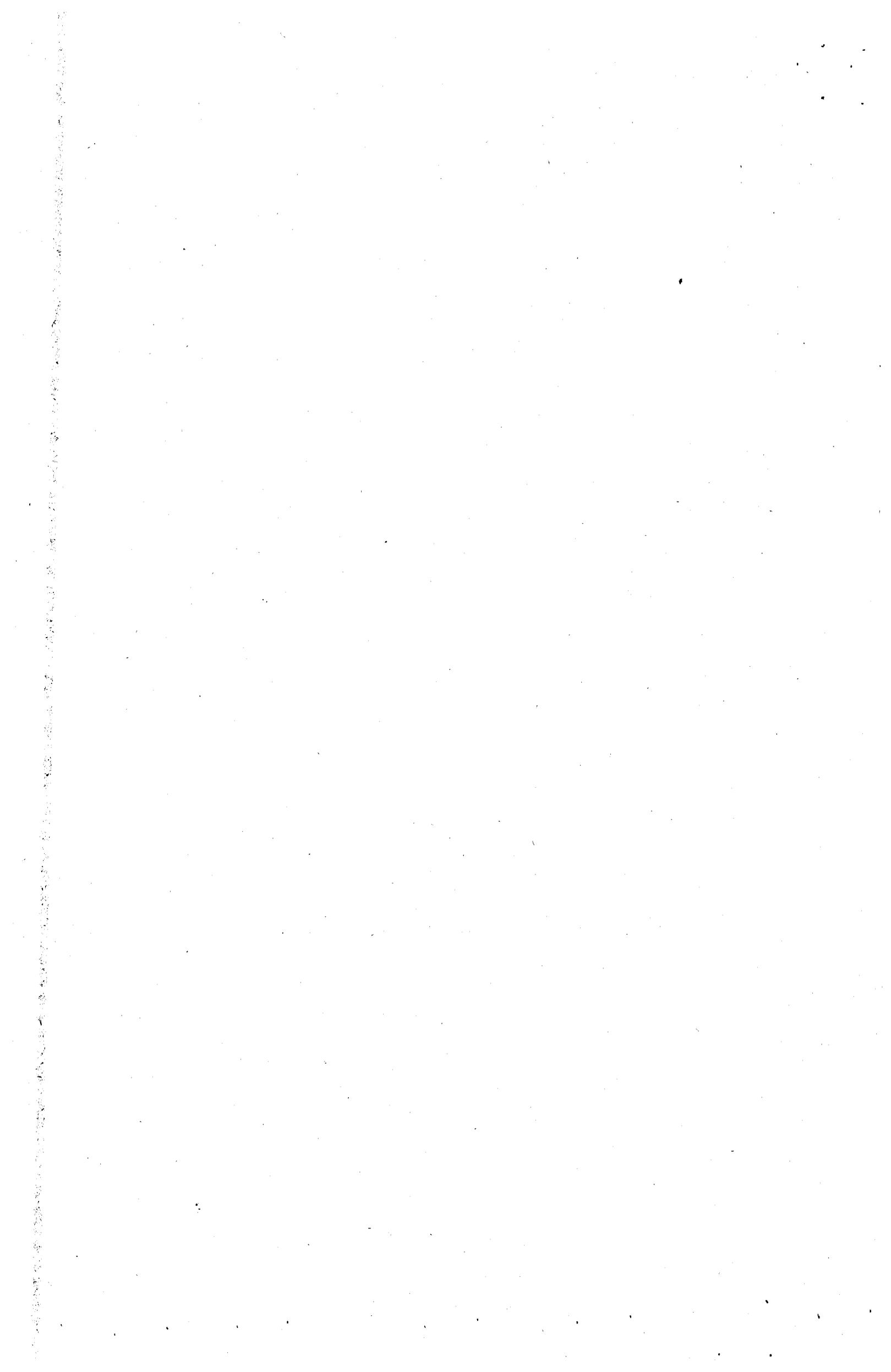
cado pero que a través de nuestra hoja de vida carcelaria y judicial no hay mancha o lunar que nos margine de nuestras justas y sentidas pretensiones, desde luego que si marramos la oportunidad que se nos lleve a brindar, que caiga todo el peso de la Ley, incluso con mayor severidad y restricción, que la libertad ahí si se concede por PENA CUMPLIDA para que aprendamos y COJAMOS EL PASO, como se dice en el argot carcelario.

1.5 Entre julio y agosto del año que avanza, interpuse una Acción de Tutela, la cual me negó el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso (Boyacá), con el válido argumento de que Su Excelencia no tenía autoridad sobre mí, pues en ese momento era Presidente Electo y debía yo esperar que asumiera funciones para que el proceso y el Resguardo Constitucional se ajustaran a derecho; en lo dicho, perseguía las Pretensiones que en el presente Derecho de Petición formularé.

1.6 Se ha dicho hasta la saciedad que la construcción de más cárceles y la ampliación de cupos carcelarios, es un asunto de un sistema y lo política punitiva que no brinda oportunidades y como está en teoría y práctica no resocializa a nadie. Los que nos comportamos bien y salimos con excelencia de valores, somos pocos, nosotros mismos con nuestra actitud y convivencia cobidiosa nos damos la resocialización ya que si no nos dan resocialización, no vamos a caer en errores nuevamente. Demostramos que somos útiles pero la justicia no ve eso. En mi caso particular, que trabajé 25 años en educación pública (profesor y rector), con discapacidad total de brazo y mano derecha, no me quisieron conceder mi pensión de jubilación y eso que con más de 60 años de edad, tra

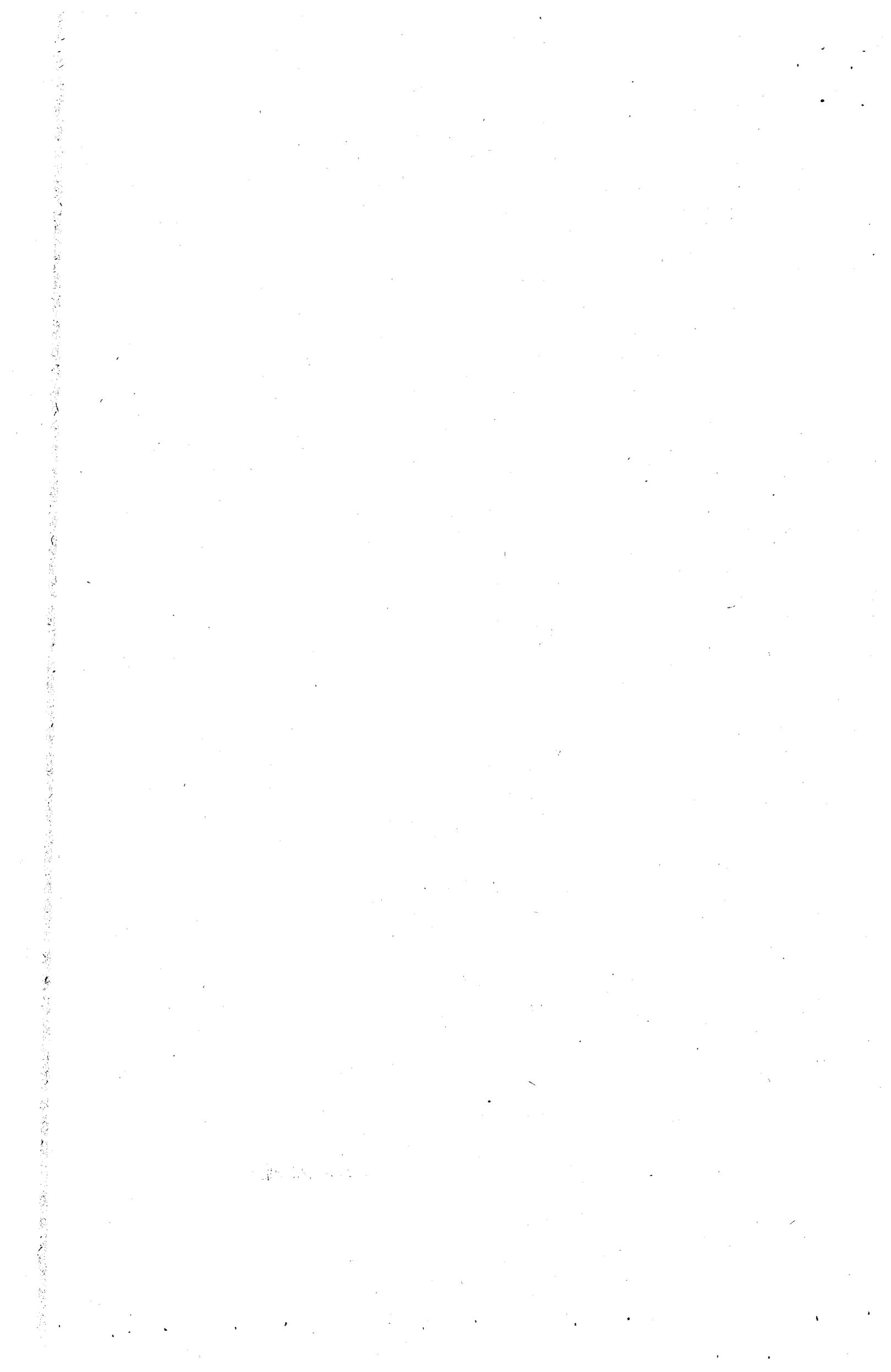


trabajé desde el 01 de enero de 1991 hasta el 11 de enero de 2016; tengo de esos 25 años, 18 con cotización en Salud y Pensiones; laboré por contrato laboral 7 años de los cuales el empleador el Estado representado en los municipios de Soatá (Boyacá), Saboyá (Boyacá) y la misma Secretaría de Educación de Boyacá, no me los reconocen, con el argumento de que esos contratos laborales y los órdenes de Prestación de Servicios no tienen derecho para contarse en el monto de pensión por no tenerlos cotizados en Salud y pensiones, con lo que son injustos porque esas cotizaciones son un deber de las entidades territoriales para las cuales laboré (municipios y Departamento de Boyacá, como entes públicos con servicio educativo estatal). De esta manera desconocen mis derechos para soslayar sus deberes, ellas, como empleadores tenían y tienen el deber de deducir del sueldo el monto económico para cotización en salud y pensiones para completar el mínimo de 20 años de servicio (lo rebaso con 25 años: 01-01-1991 a 11-01-2016) y el tiempo o edad de 55 años, que cumplí el 01 de mayo de 2016, sin ver que estoy privado de la libertad, con indefensión jurídica y económica, que mi esposa está sin trabajo, tenemos dos hijos adolescentes de 15 y 17 años, en 10º y 11º grado de escolaridad; el menor es mi hijo biológico y la mayor (17 años) es mi hijastra pero llevo respondiendo por ella aproximadamente durante 14 años, su padre figura desaparecido por más de seis años, él se llama José del Carmen Rodríguez Cubillas, oriundo de Maripí (Boyacá). La cuota alimentaria de mi hijo de 15 años, Juan José García César, lleva suspendida su cuota alimentaria desde que caí en prisión. La niña (hijastra) de



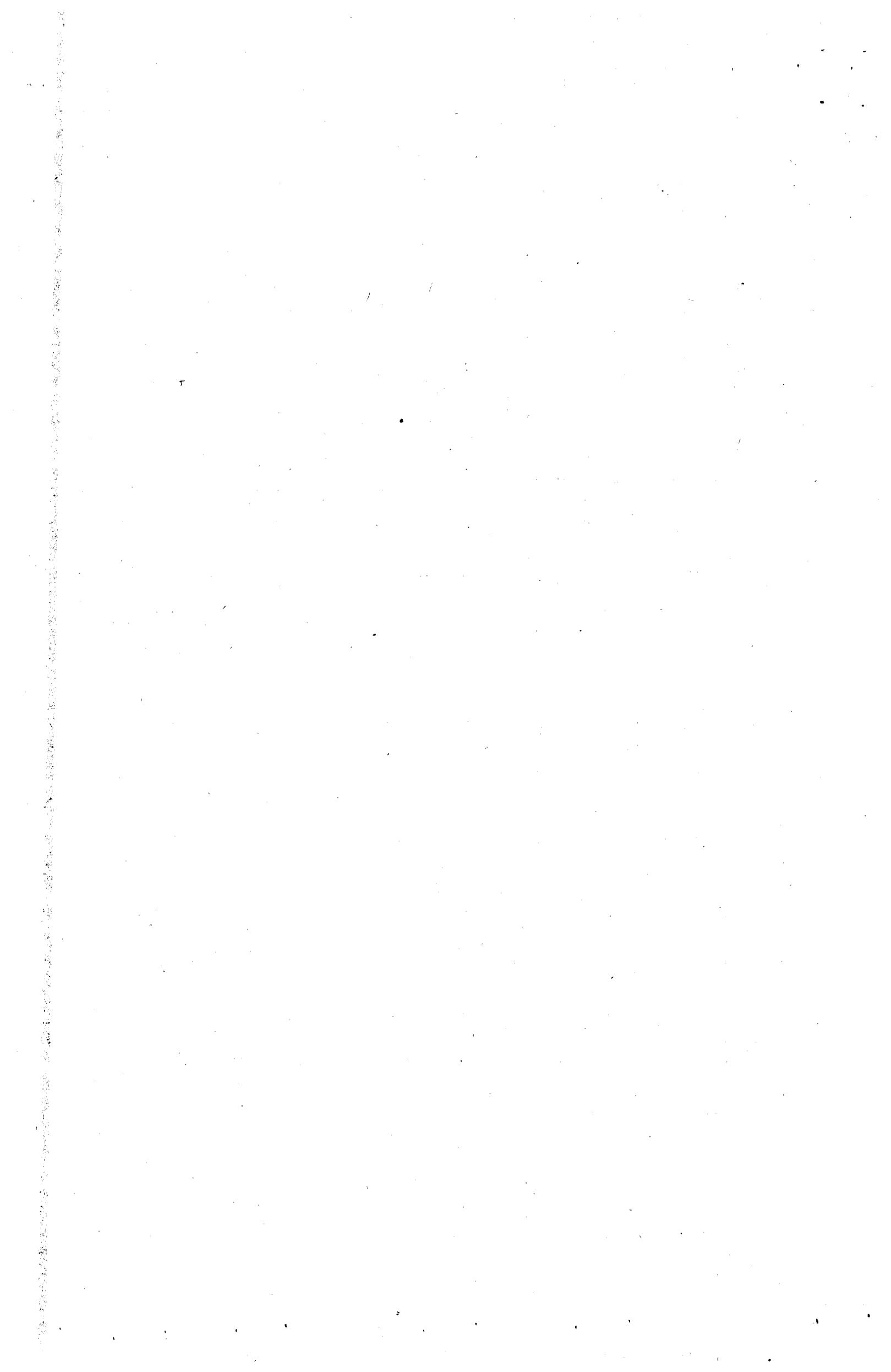
17 años de edad pasa serias dificultades para sobrevivir y estudiar debido a mis condiciones descritas en antecedencia y las de su señora madre, Carmen Leonor Cristancho Riaño, esposa mía, la niña se llama María Camila Rodríguez Cristancho. El Joven estudia en un colegio de Málaga (Santander), la adolescente estudia en un colegio de Boavita (Boyacá), información que Su señoría o a quien delegue, puede verificar. No tengo medios para sostener mi hogar, los ahorros que tenía los gasté en el pago de abogados de confianza, mi salud, debido a las difíciles características carcelarias, ha venido deteriorándose. Expongo todo esto porque quién más me puede ayudar si no es el mismo Estado, representado en el Gobierno Nacional.

1.7 Lo expuesto en el numeral 1.6 da cuenta de la injusticia laboral de quienes se beneficiaron de mi labor docente y directiva docente (7 años profesor de inglés y 18 como rector de colegio, arrojan los 25 años de servicio público estatal). Los empleadores y los estrados judiciales laborales y/o administrativos no se pronuncian porque apenas tengo 18 años con aportes o cotizaciones en salud y pensiones. No entienden que esos CONTRATOS LABORALES u O.P.S. envuelven directamente una RELACIÓN LABORAL equivalente al CONTRATO REALIDAD, que así tiene derecho a PENSIONE DE JUBILACIÓN, toda vez que reúno los requisitos para tal fin: NO INTERRUPTIÓN; NECESIDAD DEL CARGO; SALARIO MENSUAL; SUBORDINACIÓN (mis jefes eran el Director de Núcleo Educativo y el Secretario de Educación de Boyacá y los alcaldes de los municipios de Socotá y Saboyá Boyacá); HORARIO DE TRABAJO



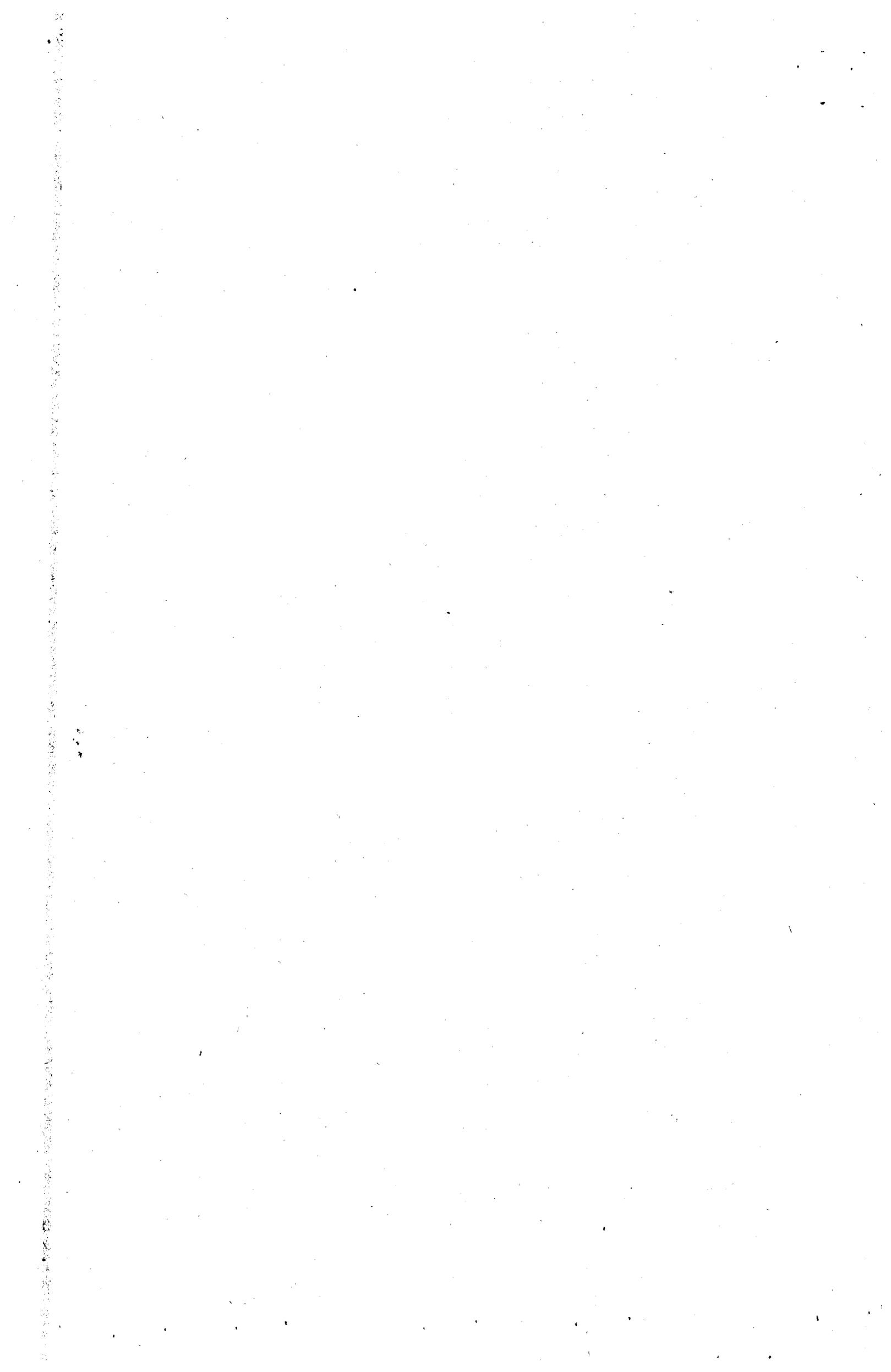
(DE LUNES A VIERNES CON ASIGNACIÓN ACADÉMICA IGUAL A LA DE LOS DOCENTES DE PLANTA O NOMBRADOS EN PROPIEDAD, O SEA A FUNCIONES IGUALES, SUELDOS Y PRESTACIONES IGUALES EN LA CATEGORÍA DEL ESCALAFÓN DOCENTE EN LA QUE ME HALLABA). Sabemos que una demanda laboral en contra del Estado puede durar un lustro o si se quiere, una década, que me deja con un **INMINENTE PERJUICIO IRREMEDIABLE**.

1.8 Sobre lo expuesto en los numerales anteriores **1.6** y **1.7** en materia de injusticia laboral en mi contra, assero con toda tranquilidad, sinceridad y seguridad (no soy mitómano) aún soy una persona útil, sin ser peligro para la víctima, la comunidad y la sociedad, ejemplo de ello, está el último colegio para el cual laboré en calidad de rector (INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA DE LA VEREDA COMEZA HOYADA DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ-BOYACÁ), allí, sin interesar que fueran fines de semana y/o días festivos, ofrecía con respeto cursos de inglés a los niños y niñas, lo cual culminó en el mejoramiento de la calidad educativa, sin cobro alguno, de pasar de un colegio ubicado en los últimos del país (11.000, tal vez al puesto nacional 1.800 y en el concierto departamental pasar de 250 al puesto 11 según Pruebas y clasificación, me hice merecedor al estímulo de fin del año 2015 en lo económico, ahí quedó mi sueño, perdí mi libertad y ahora no me quieren reconocer mi pensión de jubilación, cuando en verdad, muchos incompetentes, indisciplinados y abusadores de estudiantes sí ganan su pensión. No tengo plata para la demanda laboral, esa no es competencia de la Defensoría Pública o no sé en realidad.



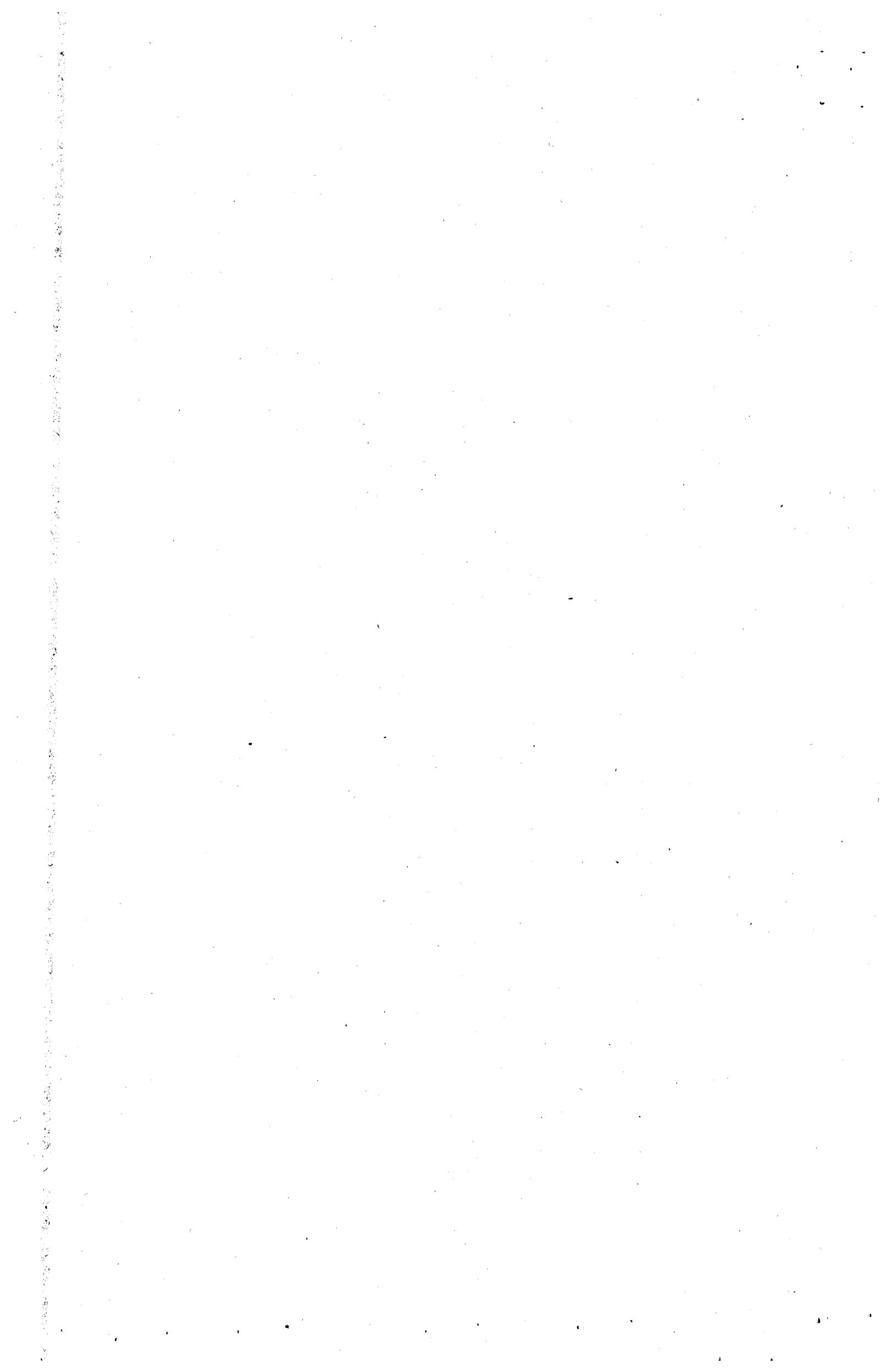
1.9 Sinceramente, veo una política criminal fracasada que rinde tributo a lo punitivo, al hacinamiento carcelario insostenible, a pesar de que la Honorable Corte Constitucional decretó el ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES CARCELARIAS, SE PREMIA LA CALOPANTE REINCIDENCIA, especialmente en el HURTO y se castiga a los otros delitos, aún en personas de buen comportamiento, se les niegan los subrogados penales o mecanismos sustitivos de la pena.

1.10 Ahora bien, nosotros como presos ordinarios nos sometimos o acogimos al régimen punitivo y procesal o como se crea conveniente denominar, ¿Por qué no se nos mira ni se garantiza algún beneficio judicial penal si no somos reincidentes, nos hemos comportado bien? ¿Por qué no cabemos en el PERDÓN SOCIAL o FAZ TOTAL, bandera del Presidente Gustavo Petro, si bien no hemos empuñado las armas en contra del Estado pero hemos cometido menos delitos y de menor gravedad de los que han negociado? El gobierno y/o el Congreso pueda tramitar algo para nosotros, sin interesar el delito (no es bueno volver a la discriminación: que para unos sí y para otros no). Eso no es mensaje de impunidad, ojalá que las personas libres no caigan en prisión o ahí sí sabrán qué es cárcel de la manera como nos la aplican a nosotros los presos comunes u ordinarios. Se contribuiría a reducir el hacinamiento en Cárcel, URI y Estaciones de Policía, sin que el Estado y el beneficiario interno (a) gasten un solo peso. Se ahorrarían aproximadamente dos billones de pesos, en cuatro años de gobierno serían unos ocho billones. Con esa práctica se ayuda a la REFORMA TRIBUTARIA y tal vez que la carga impositiva sea de menor alcance e impacto, como también

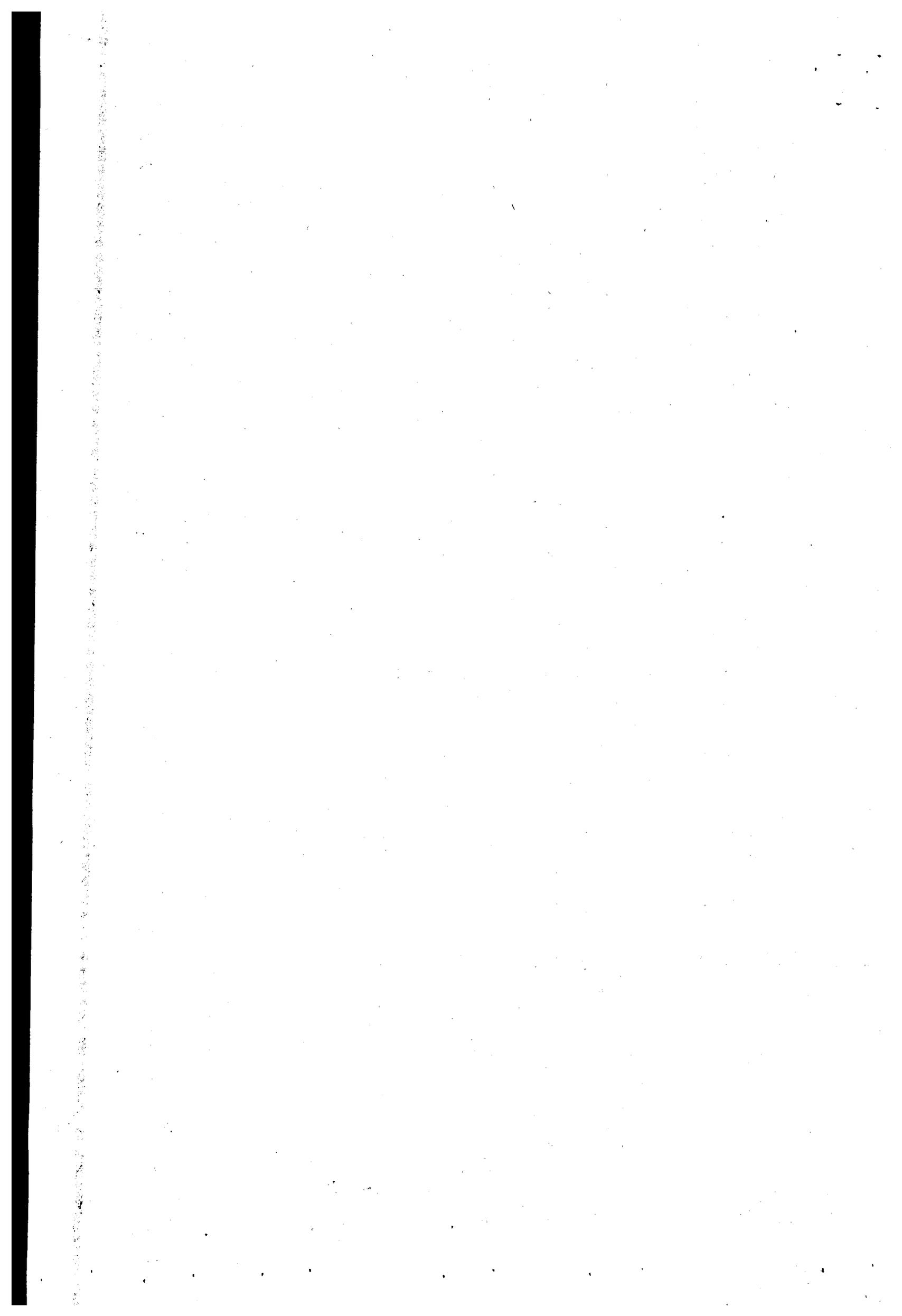


pueda ocurrir con otros institutos, departamentos y/o ministerios, yo digo que mi perfil en educación, es para salir a servirle a la educación y, en el caso de que Su Excelencia nos ayude, me cite a sustentar, le comunico que hay una solución para seguir ahorrando plática y aportando a la Reforma Tributaria en educación preescolar, básica, técnica o académica y universitaria, con menos gastos y mejor calidad, esa fórmula la daría a conocer si se me cita a explicar todo mi repertorio, veremos que podrá darse una Reforma Tributaria sostenible sin gran alcance impositivo y sin el impacto que han agigantado los críticos que son malos matemáticos: apenas plantean problemas pero no aportan a las soluciones, demuelen edificios y no vienen a construir esas mansiones que tanto proponen a los cuatro vientos.

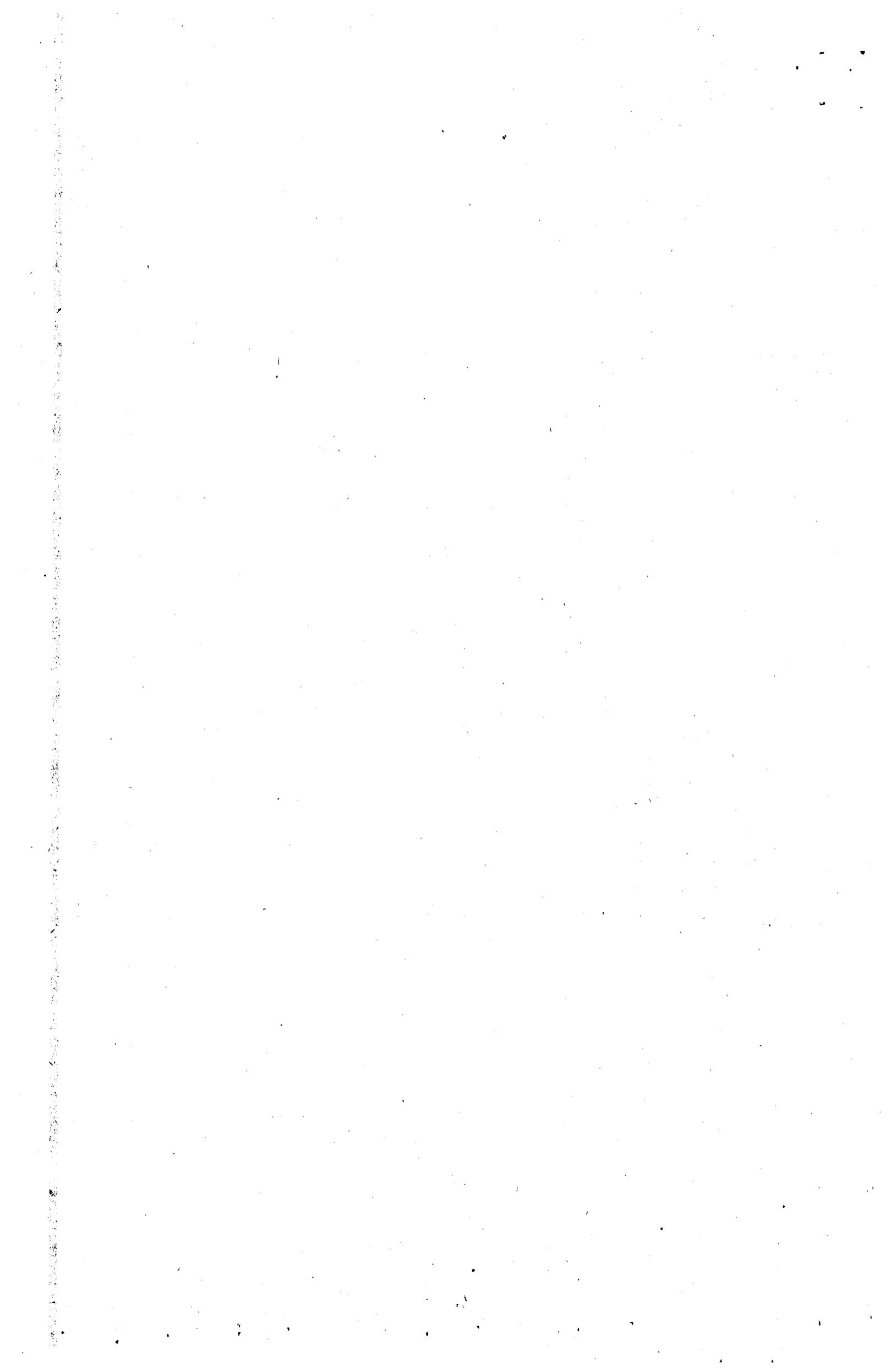
1.11 Considero, como con acierto Su Excelencia y su Ministro de Justicia, han reiterado, yo estoy de acuerdo con toda voluntad de paz de las partes, que nos ayuden a nosotros también. La plática que se ahorre según lo dicho, hay que adicionarle que el no construir más cárceles y/o aumentar cupos carcelarios es la clave. En su lugar, no admite discusión la construcción de colegios con asignación de recursos humanos, tecnológicos, más y mejores espacios acordes con la actualidad y con proyección de egresados(as) para asumir el reto universitario en pro de la excelencia académica, a través de planteles superiores que honren la calidad del proceso educativo, contrarresten la mediocridad mediante personas íntegras en términos éticos y en consonancia con la integralidad que demanda el desempeño y avance en contextos teóricos y prácticos desde la región, en pos de la descentralización con variedad de opciones técnicas, tecnológicas y/o profes-



sionales. Ni qué decir acerca de la construcción de mejores hospitales regionales acordes con la actualidad y con proyección para enfrentar retos del futuro (por ejemplo, pandemias), con la planta de personal y asignación de recursos, como forma adecuada en la ruta de la descentralización en materia de las diversas patologías, de suerte que se le vaya dando un golpe certero al famoso "FASEO DE LA MUERTE", así se logran eficiencia y eficacia. Tampoco hay que descartar el mapa vial nacional, departamental y municipal, en forma tal que la industria, el comercio se fortalezcan y que el productor pueda llevar lo mejor de la cosecha o incluso pueda aportar al procesamiento. En saneamiento básico, agua potable con acueductos modernos y distritos de riego para encarar las inclemencias climáticas. En fin, hay muchas maneras de promover y materializar el adecuado uso de la plática, en vez de seguir con el "zoológico de elefantes blancos" que anualmente arrojan pérdidas de billones de pesos que sólo se quedan en un escándalo de 8 ó 15 días y el dinero de los impuestos se dilapidada y queda "enterrado" en el olvido y en saco roto. En este orden y con la evasión impositiva atacada de frente, el Gobierno Nacional divinamente podría obtener adicionalmente 12.5 billones por año, lo que le garantizaría un recaudo de 50 billones en el período presidencial 2022-2026 y sentar bases y referentes no menores para el que haya de asumir el poder. Fíjense que hay presos que todavía son útiles. Yo, por ejemplo, puedo apoyar el proceso educativo como trabajo social y ahorrar en nómina docente; el militar puede ayudar en asuntos administrativos, de inteligencia; el ingeniero puede ayudar en el diseño y construcción de obras civiles; tampoco podemos olvidar que muchas personas privadas de la libertad tienen experiencia como auxiliares de obra, lo que en este contexto podemos decir

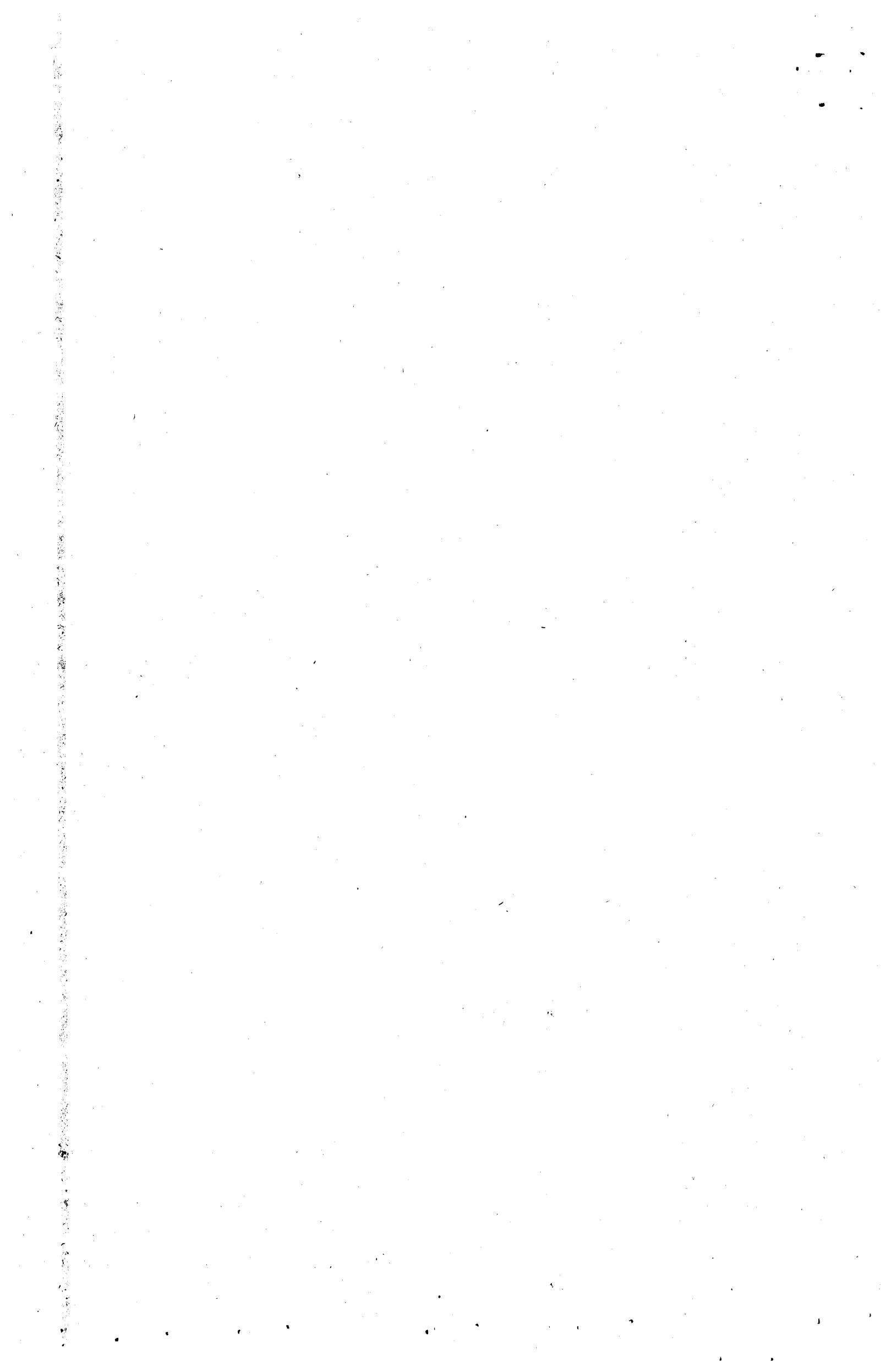


que saben de construcción, pueden utilizarse en apoyo de obras educativas, viales, etc., ahí también se ahorran unos pesitos y si hablamos de los bachilleres, ellos pueden apoyar tareas militares y de policía y también se ahorran otros pesitos; las enfermeras superiores pueden ayudar en labores hospitalarias como forma de lograr experiencia y prepararse para el empleo ya formalizado. Además, el SENA ha de coordinar con los colegios y las universidades acciones de articulación que obedezcan a la demanda municipal, regional y nacional pero con profesionales con alto sentido de la ética y de la calidad (excelencia) en su formación académica de profundo conocimiento y no con personas mediocres que sólo vienen a los colegios en "visita de médico" y al finalizar el año lectivo se remiten apenas a otorgar una certificación que bien es posible descargar por INTERNET e imprimirla, lejos de enseñar un conocimiento teórico y práctico de excelsa calidad, con los profesores del SENA y de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), ahí se ahorran recursos financieros importantes, lo que sí es urgente es exigir formación integral excelente y no sólo los diplomas sino que lo que en el diploma dice sea lo que la persona va a transmitir, si el instructor es mediocre, ¿cómo aspiramos a sacar bachilleres altamente con el bagaje para asumir una función importante en la edificación de un mejor futuro? Ahora, es también urgente apretar la exigencia tanto ética como académica en las universidades porque hoy en día pulula una tremenda mediocridad, pues si el que ejerce la docencia es mediocre, puede aseverarse que los egresados y las egresadas corren la misma suerte, sin desconocer los casos excepcionales pero en general se produce una lógica estigmatización evidente en las pruebas



internacionales en las cuales ocupamos deshonrosos últimos lugares, nos superan los que menos pensamos. Aprovechemos también a los normalistas superiores para apoyar el preescolar y la primaria, como práctica y trabajo de grado.

1.12 Por ejemplo, el SENA, en coordinación con los estudiantes de la Educación Media Técnica (grados 10 y 11), pueden trabajar proyectos de LOMBRICULTURA para que los jóvenes bachilleres los materialicen en la finca de cada núcleo familiar, que deja como resultado el abono y así no tener que ir a comprar el químico muy caro, se protege la cobertura vegetal, hay comida sana producto de la agricultura orgánica o verde; es más, para la fumigación, pueden implementarse los cultivos de ají para rociar y contrarrestar las plagas, son estos unos poquitos ejemplos para mejorar el campo y reducir gastos en cada hogar y sí ganar siempre y cuando se mejoren las vías terciarias. Del mismo modo, si cada familia campesina aumenta los ingresos económicos, en el corto término va tener capacidad para asumir carga impositiva, hecho que en el futuro permite una reforma tributaria suave al incrementar la base gravable para estar en consonancia con los parámetros de la OCDE, organismo multilateral al que pertenece Colombia. En este mismo panorama, puede resultar conveniente que se implementen en los colegios los grados 12 y 13 y una reforma similar (dos grados) en las Escuelas Normales Superiores, en aras de evitar bachilleres de 13, 14 ó 15 años de edad y en las universidades establecer dos o cuatro semestres más en cada carrera y evitar licenciados o ingenieros de 18, 19 ó 20 años de edad contrariando en el caso de países avanzados donde se aprecian de gran manera a los docentes con experiencia, altamente calificados y habilitados para exigir, no se desprecian allí a los "canosos y calvos", quienes marcan el norte que la sociedad merece.



1.13 Entonces, la cárcel no es la única solución. La Ley 906 del 31 de agosto de 2004 ó Código de Procedimiento Penal, ya ofrece la alternativa de la JUSTICIA RESTAURATIVA (artículo 518 a 527), se solicita a los jueces y magistrados y la niegan, este sistema si se aplica en los acuerdos de paz con los grupos subversivos y bandas criminales, cuyo impacto delincencial supera al preso común, lo que va en detrimento de la DIGNIDAD HUMANA (artículo 1º Superior) y de la IGUALDAD (artículos 13 y 43 superiores). Es más, las leyes 599 de 2000, 600 de 2000 y 906 de 2004 en su artículo primero también hablan de la dignidad humana del preso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia es clara en eso. NO SOBEA ADVERTIR A SU EXCELENCIA que los presos y nuestros familiares apoyaron en las urnas su plataforma política, que nos motivó con el PERDÓN SOCIAL y la PAZ TOTAL, nosotros, los presos(as) también somos colombianos, casi el extranjero está mejor y el ciudadano del vulgo lleva la peor parte en la ley penal (EL DE RUANA), se habla de una promesa de campaña en pro de nosotros, presos comunes. Urge políticas de Estado, no de gobierno de turno, para eso el Señor Presidente puede tramitarlas ante el Congreso y ese será su mejor legado.

2. PRETENSIONES

Antes de las peticiones generales, les ruego el favor de ayudarme con mi PENSIÓN.

2.1 SE TRAMITE CON MENSAJE DE URGENCIA UN INDULTO O AMNISTIA PARA PRESOS COMUNES SIN IMPORTAR EL DELITO O LOS DELITOS QUE SE HAYAN COMETIDO.

2.2 SE TRAMITE CON MENSAJE DE URGENCIA UNA LEY O ACTO LEGISLATIVO DE REDUCCION DE PENA DE 50% PARA PRESOS COMUNES SIN IMPORTAR EL DELITO O LOS DELITOS QUE SE HAYAN COMETIDO.

2.3 SE MODIFIQUE LA LEGISLACION PENAL EN EL SENTIDO DE CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA POBLACION CARCELARIA COMUN Y ORDINARIA SIN IMPORTAR EL DELITO QUE SE HAYA COMETIDO.

2.4 SE CONCEDAN LOS SUBSIDIOS PENALES (EN ESPECIAL, LA LIBERTAD CONDICIONAL) AL CUANTUM PUNITIVO RESULTANTE DE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, SIN INTERESAR LOS DELITOS QUE SE HAYAN COMETIDO Y ACUMULADO.

ATENTAMENTE,


JUAN EVANGELISTA GARCIA AGUIRRE

C.C. No. 74. 260.055 de San Pablo de Borbur (Boyacá)

CÁRCEL DE SOGAMOSO (BOYACÁ), PATIO 1, T.O. 14123, NIT. 257760.00000000


PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OFI22-00094980 / GFPU 12000002
 (CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN)
 Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Señor

JUAN EVANGELISTA GARCÍA AGUIRRE

Epmc Sogamoso - Centros de reclusión del Instituto Nacional
 Penitenciario y Carcelario

TD 111223 NUI 857760 Patio 1 Carrera 9 No. 1A- 16 Sur Barrio La Villita

Sogamoso - Boyacá

OFI22-00094980 / GFPU 12000002



Clave: A1XkzHZm80

Asunto: Radicado No. EXT22-00066552

Respetado señor García:

Hemos recibido la comunicación enviada al Presidente de la República, señor Gustavo Petro, en la que solicita revisión de condena.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificado por la Ley 1755 de 2015, se ha dado traslado al Ministerio de Justicia y del Derecho, para su consideración y fines pertinentes.

En palabras del Primer Mandatario: "Este es el Gobierno de la vida, de la paz, y así será recordado"

"Hoy empieza la Colombia de lo posible".

Cordialmente,

CLAUDIA MURILLO.

Asesora Grupo de Atención a la Ciudadanía
 GRUPO DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA

Adjunto: Archivo Digital

Calle 7 No. 6 - 54
 Bogotá, D.C. Colombia
 Teléfono: (57 1) 562 9300 - (57 601) 562 9300
 Línea Gratuita Nacional: 01 8000 913666
 Código postal 111711
 www.presidencia.gov.co

Pública





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Elaboró: LSHA:

Rec. Vi., 16 / 09 / 2022





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

39

OFI22-00094995 / GFPU 12000002
(CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN)
Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Doctor
MIGUEL ÁNGEL MENDOZA GUZMÁN
Coordinador
Ministerio de Justicia y del Derecho
Bogotá, D.C.
gestion.documental@minjusticia.gov.co
OFI22-00094995 / GFPU 12000002



Clave: h2JBpUijW

Asunto: Radicado No. EXT22-00066552

Respetado doctor Mendoza:

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificado por la Ley 1755 de 2015, remitimos para su consideración y fines pertinentes, la comunicación suscrita por el señor Juan Evangelista García Aguirre, en la que solicita revisión de condena.

Cordialmente,

CLAUDIA MURILLO.
Asesora Grupo de Atención a la Ciudadanía
GRUPO DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA

Adjunto: Archivo Digital
Elaboró: LSHA:



Rec. vi. 16/09/2022





MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

Al responder cite este número
MJD-OFI22-0034535-DPC-30200

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022

Doctora
GLORIA E. RODRIGUEZ ROBAYO
Secretaria Privada
Presidencia del Senado de la República
Capitolio Nacional - Segundo Piso
presidencia@senado.gov.co
Bogotá D.C.



Contraseña: fF7p8E71yo

Asunto: Traslado petición.

Respetada doctora Rodríguez,

Reciba un cordial saludo. De manera atenta, le informamos que damos traslado, por competencia, de la petición radicada con el número interno MJD-EXT22-0035632, suscrita por la Presidencia de la República, quien remite la comunicación del señor Juan Evangelista García Aguirre, persona privada de la libertad en la Cárcel de Sogamoso, quien solicita se realicen transformaciones en la legislación penal. .

El presente traslado se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y, de éste se ha informado al peticionario.

Cordialmente,

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
Director de Política Criminal y Penitenciaria
DIRECCIÓN DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA

Anexos: 3 documentos



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO**

Elaboró: Luz Cristina Jiménez
Revisó: Mireya Martín
Aprobó: Miguel Ángel González

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=VSMIMYi%2Fqg1i0H1QT2Rf6zqQIZem6UYaGJfzaPGC2eM%3D&cod=1YZ6v5O7B0xbcw95CgYE%2BQ%3D%3D>

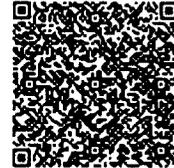


MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

Al responder cite este número
MJD-OFI22-0034550-DPC-30200

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022

Doctor
YESID GIRALDO RESTREPO
Secretario Privado
Presidencia Cámara de Representantes
presidencia@camara.gov.co
Bogotá D.C.



Contraseña:tESfGlvxnj

Asunto: Traslado por competencia

Respetado doctor Giraldo,

De manera atenta, le informamos que damos traslado de la petición suscrita por el señor Juan Evangelista García Aguirre, remitida por la Presidencia de la República y radicado con le número interno MJD-EXT22-0035632, quien solicita realizar reformas en la legislación penal.

El presente traslado se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011 sustituida por la ley 1755 de 2015 y, de éste se ha informado al peticionario.

Cordialmente,

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
Director de Política Criminal y Penitenciaria
DIRECCIÓN DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA

Anexos: Copia del radicado MJD-EXT22-0035632.

Elaboró : Luz Cristina Jiménez
Revisó : Mireya Martín Martínez
Aprobó : Miguel Ángel González Chaves

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO**

Radicado : MJD-EXT22-0035632



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

Al responder cite este número
MJD-OFI22-0034866-DPC-30200

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022

Señor
JUAN EVANGELISTA GARCÍA AGUIRRE
Persona Privada de la Libertad
Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y
Carcelario de Sogamoso Carrera 9 No. 1 A - 16 Sur
Barrio La Villita Patio 1 TD:11123 NUI: 857760
chemila-leo@hotmail.es
Sogamoso Boyacá



Contraseña:llwlqvdeqP

Asunto: Información de Traslado

Señor, García:

Hemos recibido sus comunicaciones, remitidas por la Presidencia de la República, radicadas bajo los consecutivos MJD-EXT22-0035632 y MJD-EXT22-0036776, en las que usted solicita que se tramite con mensaje de urgencia, un indulto o una amnistía para los privados de la libertad, una rebaja de penas y se decrete la libertad de todas las personas recluidas en los establecimientos de reclusión del orden nacional, que no se construyan más cárceles y con ese dinero se construyan hospitales y escuelas, entre otros.

Al respecto, le informamos que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1427 de 2017, el Ministerio de Justicia y del Derecho, es responsable de *"diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la criminalidad organizada"*.

En ese sentido, le informamos que, el Ministerio de Justicia y del Derecho ha estado evaluando los grandes desafíos que implica una reforma a la justicia que cobije ampliar la planta de personal de jueces, implementar la justicia restaurativa, garantizar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad entre otros, sin embargo, aún no se han definido, cuáles serían los planes, proyectos o programas a desarrollar para mejorar la habitabilidad de las condiciones de reclusión, tampoco, se han tocado temas de beneficios judiciales o administrativos, como quiera que ya están consagrados en el Código Penal y en el Código Penitenciario.

De otra parte, le informamos que la posibilidad de presentar proyectos de ley no está sólo en la rama ejecutiva y, en ese sentido, hemos considerado dar traslado de su comunicación a la Cámara de Representantes y al Senado de la República, entidades competente para expedir nuevas leyes y reformar las existentes.

Cordialmente,

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

Miguel Ángel González Chaves

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
Director de Política Criminal y Penitenciaria
DIRECCIÓN DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA

Anexos: Copia del radicado MJD-EXT22-0035632 - 36776.

Copia: Claudia Murillo, Presidencia de la República.

Elaboró: Luz Cristina Jiménez
Revisó: Mireya Martín Martínez
Aprobó: Miguel Ángel González Chaves
Radicado: MJD-EXT22-0035632 - 36776

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C. miércoles 14 de septiembre de 2022
P1.1-0568-2022

Señor

JUAN EVANGELISTA GARCÍA AGUIRRE

Cárcel de Sogamoso (Boyacá)

Carrera 9 No. 1ª-16 sur. Barrio la Villita

Asunto: Acuso de su Derecho de Petición enviado al correo electrónico de la Presidencia de la Cámara de Representantes.

Respetado Señor García:

Por instrucciones del Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Honorable Representante David Ricardo Racero Mayorca, de manera atenta, nos permitimos informarle que hemos recibido su Derecho de Petición enviado por el Ministerio de Justicia, el día doce (12) de septiembre del presente año.

De igual forma, le indicamos que su comunicación fue trasladada a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con el P1.1-0569-2022, y a la Comisión de Derechos Humanos con P1.1-0570-2022, por considerarse asunto de su competencia.

Sin otro particular, Señor García, de esta manera estamos dando acuso a su comunicación, precisando la importancia que tiene para la Presidencia de la Cámara de Representantes las comunicaciones enviadas por los ciudadanos.

Cordialmente,



EDGAR MAURICIO CAÑÓN BONILLA

Secretario Privado de la Presidencia

Cámara de Representantes

Proyectó: SILVIA CADENA

11